

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 029 2019 00386 01.

Clase: Verbal

Demandante: Grupo Mundo Hogar S.A.S.

Demandados: Alfonso Parra Pérez & S en C.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

1. Se **rechaza** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 3 de abril de 2024, mediante el cual se dejó sin valor ni efecto el auto adiado 26 de octubre de 2023 y se declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.

En efecto, obsérvese que el numeral 3 del art. 318 del C. G. P., dispone que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que pretenda censurar.

En el presente asunto, el auto objeto de censura se profirió en fecha 3 de abril del año en curso notificado en estado del día 4 del mismo mes y año¹. El termino de 3 días establecido en la norma en mención transcurrió en los días 5, 8 y 9 de

¹ [Consulta de Procesos por Número de Radicación- Consejo Superior de la Judicatura \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co)

abril de 2024, hasta las 5:00 p.m. de este último día y el procurador judicial radicó el remedio horizontal a través de correo electrónico el día 10 de abril de 2024 a las 4:16 p.m.²

Desde esa perspectiva, es claro que el recurso resulta extemporáneo, de ahí que no sea viable la resolución del mismo.

2. En cuanto a la petición subsidiaria encaminada a que *“se realice control de legalidad al auto del 3 de abril de 2024”*, la Corporación advierte que no es la vía procesal para discutir la decisión adopta en punto y, en todo caso, tampoco avizora que dicha decisión merezca corrección o saneamiento alguno en los precisos términos del canon 132 del Código General del Proceso, por lo que no se accede a dicha solicitud.

3. Finalmente, en lo tocante a que se *“requiera por un término de 5 días para allegar nuevamente la sustentación del recurso”*, se pone de presente al memorialista que de acuerdo con el artículo 13 *ibidem*: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares”*. Así las cosas, el término para presentar la sustentación del recurso ya feneció, de ahí la improcedencia de la solicitud en punto.

Notifíquese y cúmplase,

² Cfr. Fl. 1, PDF 14RecursoReposición Cuaderno Tribunal.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e4f5be465b2b66d99176f4b65bf80f47b19bbbd1b511a7c4fd0b944afb0bf**

Documento generado en 22/04/2024 08:50:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 **045 2021 00014** 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

En atención a lo informado por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil de Circuito de Bogotá, respecto de que *“no fue posible ubicar el archivo magnético echado de menos correspondiente a la audiencia celebrada el 5 de junio de 2023”*, por lo que solicita la devolución del expediente para proceder con su respectiva reconstrucción (art. 126 del C.G. del P.) y, comoquiera que dicha pieza procesal resulta indispensable para decidir de fondo este asunto, se **dispone**

Primero: Devolver el presente asunto al **Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, a fin de que proceda con la reconstrucción de la pieza procesal echada de menos conforme las previsiones del artículo 126 del Código General del Proceso.

Segundo: Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5e9ee4f5ea6b0ed982f9fb82d414ad7ba91f1a0e6792c271a4af0196fed545**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 046 2021 00150 02.
Clase: Ejecutivo
Demandante: Torcaz Construcciones S.A.S.
Demandados: Licuas S.A. Sucursal Colombia.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se resuelve lo pertinente respecto del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 8 de abril de 2024 por este despacho.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 6 de octubre de 2023 se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia descrita en precedencia. El 26 de octubre del mismo año, ingresa al despacho, con informe secretarial indicando que “[e]n firme la providencia anterior. Se informa que venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegar en esta instancia la sustentación de la alzada”. Sin embargo, mediante proveído adiado 9 de noviembre de 2023, se dispuso correr traslado de los reparos concretos realizados en primera instancia.

2. Con todo, el 8 de abril del año en curso se declaró desierta la alzada al considerar que resultaba imprescindible sustentar en esta instancia la apelación conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma que al ser de carácter procesal y de orden público, resultaba de obligatorio cumplimiento.

3. El memorialista, respecto a la decisión cuestionada alegó que, ya había cumplido con la carga de sustentar el recurso de apelación ante la primera instancia, de allí que el recurso haya sido concedido y, que esta resulta lesiva a su derecho al acceso a la administración de justicia, incurriendo en exceso ritual manifiesto con pleno desconocimiento del principio de progresividad de los derechos. Además, esta Corporación ya había tendido por superado dicho supuesto mediante auto que ordenó correr traslado de los reparos concretos presentados en primera instancia.

4. Dentro del término legal concedido la contraparte de mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se anticipa el fracaso de la censura interpuesta, para lo cual bastan los siguientes argumentos.

2. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto, *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días”* [énfasis fuera del texto].

Luego luce evidente el deber de sustentar en segunda instancia el recurso de apelación, pero a pesar de la claridad de la disposición en cita existen dos criterios sobre el particular, el precisado por la mayoría de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia que estima la necesidad de valorar y resolver la

segunda instancia cuando se sustenta en primera instancia, y la postura de la Sala Laboral de la misma Corporación que estima que: “*el legislador no solo impuso al apelante el deber de ‘edificar en primera sede la pretensión impugnativa’ sino también la obligación de ‘argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo’*”. (CSJ STL8304-2021).

3. Bajo esta última tesis, en el presente asunto se tiene que, mediante auto adiado 6 de octubre de 2023, notificado en estado del día 9 de del mismo mes y año, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia descrita en precedencia. El termino de 5 días posteriores, contados a partir de la ejecutoria de ese auto, conforme lo establece la norma en mención transcurrió en los días 13, 17, 18, 19 y 20 de octubre de 2023, hasta las 5:00 p.m. de este último día, interregno durante el cual el recurrente se mantuvo silente; luego lo propio era proceder con la deserción del remedio vertical planteado como prevé la Ley sustancial, lo que en efecto acaeció mediante la providencia fustigada. De ahí que la decisión atacada se ajuste a derecho, por ende, se mantendrá incólume.

Y que no se diga que esta Magistratura no podía dejar sin valor ni efecto la providencia proferida el 9 de noviembre de 2023, para con ello adoptar la determinación estimada en punto, pues dicha facultad de orden legal se encuentra prevista en el artículo 132 en concordancia con el canon 42 del Código General del Proceso, luego ninguna vía de hecho se avista frente a esta determinación. Lo que refuerza la improsperidad del remedio horizontal planteado.

4. Sean estos argumentos suficientes para mantener incólume la decisión atacada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume el auto proferido el 8 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2971fa3b7694deb544e5e953d11e335f0a3bc0abfc7644ea858256f0ee4ec0**

Documento generado en 22/04/2024 08:52:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 99 005 2020 18277 02.
Clase: Verbal
Demandante: Canal Extensia SAU.
Demandados: Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se resuelve lo pertinente respecto del recurso de reposición y en subsidio “*apelación*”, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 3 de abril de 2024 por este despacho.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 31 de enero de 2024 se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia descrita en precedencia. El 19 de febrero del mismo año, ingresa al despacho, con informe secretarial indicando que “[e]n firme la providencia anterior. Se informa que venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegar en esta instancia la sustentación de la *alzada*”. Sin embargo, mediante proveído adiado 20 de febrero de 2024, se dispuso correr traslado de los reparos concretos realizados en primera instancia.

2. Con todo, el 3 de abril del año en curso se declaró desierta la alzada al considerar que resultaba imprescindible sustentar en esta instancia la apelación conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma que al ser de carácter procesal y de orden público, resultaba de obligatorio cumplimiento.

3. El memorialista, respecto a la decisión cuestionada alegó que, ya había cumplido con la carga de sustentar el recurso de apelación ante la primera instancia, de allí que el recurso haya sido concedido y, que esta resulta lesiva a su derecho al acceso a la administración de justicia, incurriendo en exceso ritual manifiesto con pleno desconocimiento del principio de progresividad de los derechos. Además, esta Corporación ya había tendido por superado dicho supuesto mediante auto que ordenó correr traslado de los reparos concretos presentados en primera instancia.

4. La contraparte solicitó mantener incólume la decisión fustigada, dado que el demandante *“se mantuvo silente dentro del término legalmente establecido para la sustentación, circunstancia que ahora pretende desconocer y que conlleva inexorablemente la aplicación de la ya mencionada consecuencia procesal establecida en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022”*.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se anticipa el fracaso de la censura interpuesta, para lo cual bastan los siguientes argumentos.

2. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto, *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días”* [énfasis fuera del texto].

Luego luce evidente el deber de sustentar en segunda instancia el recurso de apelación, pero a pesar de la claridad de la disposición en cita existen dos criterios sobre el particular, el precisado por la mayoría de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia que estima la necesidad de valorar y resolver la segunda instancia cuando se sustenta en primera instancia, y la postura de la Sala Laboral de la misma Corporación que estima que: *“el legislador no solo impuso al apelante el deber de ‘edificar en primera sede la pretensión impugnativa’ sino también la obligación de ‘argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo’”*. (CSJ STL8304-2021).

3. Bajo esta última tesis, en el presente asunto se tiene que, mediante auto adiado 31 de enero de 2024, notificado en estado del día 1 de febrero del mismo año, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia descrita en precedencia. El termino de 5 días posteriores, contados a partir de la ejecutoria de ese auto, conforme lo establece la norma en mención transcurrió en los días 7, 8, 9, 12 y 13 de febrero de 2024, hasta las 5:00 p.m. de este último día, interregno durante el cual el recurrente se mantuvo silente; luego lo propio era proceder con la deserción del remedio vertical planteado como prevé la Ley sustancial, lo que en efecto acaeció mediante la providencia fustigada. De ahí que la decisión atacada se ajuste a derecho, por ende, se mantendrá incólume.

Y que no se diga que esta Magistratura no podía dejar sin valor ni efecto la providencia proferida el 20 de febrero de 2024, para con ello adoptar la determinación estimada en punto, pues dicha facultad de orden legal se encuentra prevista en el artículo 132 en concordancia con el canon 42 del Código General del Proceso, luego ninguna vía de hecho se avista frente a esta determinación. Lo que refuerza la improperidad del remedio horizontal planteado.

4. Sean estos argumentos suficientes para mantener incólume la decisión atacada.

5. En lo relativo al recurso de “*apelación*”, aquel será negado por cuanto la decisión atacada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial que así lo disponga, luego tampoco resulta viable atenderlo como “*suplica*” en los precisos términos del canon 331 *ibidem*.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume el auto proferido el 3 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Negar el recurso de apelación propuesto como subsidiario, conforme lo explicado.

Tercero: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb16984ef108d18b5ce74602e49701d9857156864a4d04b04bb31af1ed30db**

Documento generado en 22/04/2024 08:52:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **MULTIMODAL EXPRESS S.A.S.** y otros. (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-027-2022-00152-03.

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 12 de diciembre de 2022, se corrigió el proveído del 3 de octubre de esa anualidad y puso en conocimiento de las partes las respuestas a los embargos decretados¹, en su contra la apoderada judicial de Multimodal Express S.A.S. interpuso recurso de reposición².

2. En providencia del 15 de diciembre anterior³, se desató ese medio de defensa y fue concedida la alzada; en obediencia se libró el oficio No. 00423-24 del 11 de abril de la presente anualidad, remitiendo el expediente a esta Colegiatura, para desatar la apelación contra el auto de 12 de diciembre de 2022, el cual obra en el “*CONSECUTIVO No. 32 DEL CUADERNO No. 2*”⁴.

II. CONSIDERACIONES

Establece el inciso primero del canon 320 del C.G.P. que “*el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida,*

¹ Archivo “32 Auto Corrige Provid 3102022_Otras Disp”, en “C002 Medidas” de la carpeta “Primera Instancia”.

² Archivo “33 Recurso Reposición _16-12-2022”, ejusdem.

³ Archivo “41 Auto No Revoca Providencia Cdno 02”, ejusdem.

⁴ Archivo “02 Oficio Tribunal” del “Cuaderno Tribunal”.

únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

Impone esa norma que se promueva el anotado medio de impugnación, para habilitar la competencia del superior, siempre que se reúnan los demás requisitos legales.

En el caso presente, no se evidencia que Multimodal Express S.A.S. haya presentado el medio defensivo vertical en comentario en contra del proveído del 12 de diciembre de 2022, en tanto que, mediante mensaje de datos del día 16 siguiente⁵, aquella remitió al correo electrónico institucional del juzgador de primer grado, un escrito en el que manifestó: “*interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto fecha 12 de Diciembre de 2022 por medio del cual se anuncia en el sistema justicia disponible al público (...)*”.

Puestas de ese modo las cosas, se concluye que esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse frente a la alzada concedida con respecto a la decisión del 12 de diciembre de 2022, en tanto que en su contra no se interpuso ese recurso, debiendo disponerse la devolución del asunto al juzgado de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

IV. RESUELVE

Primero. DISPONER que esta Corporación carece de competencia para resolver el recurso de apelación concedido contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2022, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta Capital.

⁵ Archivo “33 Recurso Reposición _16-12-2022”, ejusdem.

Segundo. DEVOLVER el expediente remitido al citado Despacho Judicial.
Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8a64ba99551d6212c0a89096ba57854d07f76a1262420cc15af81afaa0b26a**

Documento generado en 22/04/2024 08:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2016** contra **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTerritorio**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-041-2021-00514-01.

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)”* (se resalta).

Pues bien, mediante proveído del 8 de abril anterior, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y se otorgó la oportunidad al extremo impugnante para que lo sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas¹, decisión notificada por estado del día siguiente².

No obstante, según el informe secretarial que antecede, dentro del plazo previsto, la promotora del recurso vertical guardó silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el medio defensivo por ella formulado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

¹ Archivo “05 Auto Admite” del “Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “06 ESTADOE-5809 DE ABRIL DE 2024”, ejusdem.

³ Archivo “07 Informe Entrada 20240422”, ejusdem.

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2024, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c8baaffa22e00701c6103da59bc68e0ec42c4bd51f4af6e8cfa05861ccc2d5**

Documento generado en 22/04/2024 03:30:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103016 2021 00253 01
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante: Víctor Manuel Martínez Gómez
Demandado: Soporte Administrativo En Línea S.A.S.
Proceso: Pertenencia
Asunto: Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 1 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de **PERTENENCIA** promovido por **VICTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ**, contra **SOPORTE ADMINISTRATIVO EN LINEA S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento materia de censura¹, la Funcionaria declaró terminado el juicio por desistimiento tácito, al considerar

¹ Archivo "049 AutoTerminación" del "01CuadernoPrincipal253", 01PrimeraInstancia.

inobservada la carga impuesta al extremo actor bajo los apremios del numeral 1, canon 317 del Código General del Proceso.

3.2. Inconforme, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, concedido el 7 de noviembre pasado².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su solicitud revocatoria, en síntesis, adujo que, contrario a lo aducido por la señora Juez de primera instancia dio cumplimiento al aludido requerimiento pues presentó oportunamente las fotografías de la valla, así como, el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión mediante el cual se denota la inscripción de la demanda; además, en el plenario milita la consulta de la ventanilla VUR donde consta la última circunstancia.

Sin embargo, al revisar el expediente digital se percató que las documentales no fueron incorporadas³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan las cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto el escrito genitor o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del

² Archivo ““052AutoConcedeApelación” ib.

³ Archivo ““050 RecursoApelaciónAuto2Junio2023” ib.

Código General del Proceso, se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la causa con sus consecuentes efectos.

5.2. En el *sub-judice*, mediante auto calendado 9 de febrero de 2023⁴, notificado por estado del día siguiente⁵, bajo los apremios de la norma en comentario, la señora Juez exhortó a la parte actora para que en el término de treinta días diera cumplimiento al numeral 8 del auto adiado 24 de agosto de 2021, en punto a allegar las fotografías de la valla conforme lo establece el ordinal 7, artículo 375 del Estatuto Procesal, así como, el certificado de tradición y libertad del inmueble en litigio donde constara la inscripción de la demanda.

El lapso feneció el 27 de marzo siguiente, sin que el impulsor acatara el requerimiento, es más no hubo actuación alguna en ese interregno.

Ahora, nótese que el argumento relativo a que aportó los cartulares echados de menos en oportunidad carece de vocación de prosperidad para acceder a la revocatoria pretendida, pues con el recurso no se acompañó evidencia de radicación de aquellos y aun cuando este Tribunal requirió al alzadista para que los presentara⁶ hizo caso omiso, por el contrario, el Juzgado de primer grado, certificó que el profesional del derecho no entregó los aludidos documentos antes de presentar el remedio vertical⁷.

En suma, tampoco se avista ninguna reclamación elevada por el mandatario que diera cuenta de su inconformidad respecto a que el

⁴ Archivo "044 AutoRequiere317" ib.

⁵ Archivo "08Consulta" CuadernoTribunal

⁶ Archivo "04AutoOrdenaOficiar" ib.

⁷ Archivo "07ComunicaciónJuzgado16CivilCto" ib.

expediente estuviese incompleto.

Por último, cumple relieves que el hecho de que obre la consulta VUR⁸ no eximía al extremo actor de cumplir con la carga impuesta en relación con el certificado de tradición y libertad del predio materia de disputa a fin de constatar la inscripción de la demanda, pues de allí no se puede extraer la medida, amén que no indica el radicado ni las partes del proceso.

5.3. En ese orden de ideas, se confirmará la providencia opugnada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 1 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Clara Ines Marquez Bulla

Firmado Por:

⁸ Archivo “033CertificadoTradición” del “01CuadernoPrincipal253”, 01PrimeraInstancia.

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc93b96e23ae96d3bb0017abb0220db4b5e2c6f8516005b9c326902e8042df4**

Documento generado en 22/04/2024 08:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103024202200017 01

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical contra el auto adiado 18 de octubre del 2023, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá¹, advierte el Despacho que no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

En el *sub-lite*, el pronunciamiento materia de impugnación corresponde únicamente al numeral cuarto del proveído referido, mediante el cual se ordenó al ejecutante ITAÚ Corporación Colombiana S.A., pagar por concepto de arancel judicial el uno por ciento (1%) del valor efectivamente recaudado por este, esto es la suma de \$2.670.607,59.

Por lo anterior, si bien el artículo 321 del Código General del Proceso, consagra las clases de providencias que gozan del recurso de apelación y expresamente en el numeral 7 dispone que es apelable el auto que *“por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, tal como se expuso en precedencia, en la medida que el objeto de la inconformidad esgrimida se supedita a controvertir la imposición del aludido valor, so pretexto que el monto de las pretensiones para el 26 de noviembre del 2021 no ascendía a los 200 salarios mínimos que requiere la norma, se concluye que, en el presente caso, resulta inadmisibile dar trámite a la réplica incoada, dado que la inconformidad se predica no de la terminación del asunto por pago total de la

¹ Archivo “0045AutoTerminacionPagoTotal.pdf” del “1.CUADERNO PRINCIPAL” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

obligación, sino por la imposición del arancel destinado a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia, que en términos de la Ley 1394 del 2010, tampoco fue consagrada como susceptible de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el numeral cuarto del auto adiado 18 de octubre del 2023, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5973d0bfb50ebb21ad8880fb77bc312ec22a15dabd8154d4f25cf3932d24b0d**

Documento generado en 22/04/2024 08:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103033 2021 00109 01

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical formulado contra el auto adiado 11 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá¹, advierte el Despacho que no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

Es sabido que tal impugnación se rige, por el supuesto de taxatividad que implica que solamente son pasibles de discusión las providencias expresamente señaladas por el legislador.

El proveimiento corresponde a aquel por el cual se rechazó de plano la objeción al avalúo formulada por el extremo demandado tras considerar que el dictamen pericial aportado no cumple las exigencias previstas en el numeral 6, canon 399 del Código General del Proceso, pronunciamiento que no cuenta con la posibilidad de revisarse en sede de apelación, al no enlistarse en las circunstancias descritas en el artículo 321 ídem, ni en alguna disposición en particular.

Ahora, luce desacertado concluir que en el asunto bajo estudio deba aplicarse lo reglado en el ordinal tercero de la norma en comento que dispone como apelable el auto “*que niegue el decreto o la práctica de pruebas...*”,

En efecto, a voces de la referida regla 399: “...*Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a*

¹ Archivo “083AutoResuelveObjeción” del “C01Principal” 01PrimeraInstancia.

indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, ... Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada...”.

Sobre tal situación, el reconocido jurista Marco Antonio Álvarez Gómez en su obra “CUESTIONES Y OPINIONES” explicó: “...Queda claro, entonces, que la objeción a la que se refiere esa norma es simplemente el desacuerdo expresado por el demandado en relación (i) con el precio dado al bien objeto de expropiación, o (ii) con el monto de las indemnizaciones que, según el dictamen allegado por la entidad pública, deben reconocérsele a aquel, o (iii) con los conceptos incluidos, por considerar que faltan otros. A estos reproches debe limitarse el cuestionamiento a la peritación que aporte la demandante, sin que el empleo de la palabra “objeción” tenga connotación distinta a la de “desacuerdo”. No cabe, pues, hablar aquí de error grave o de fuerza, porque el legislador precisó el alcance de esa noción...”

Al revisar la providencia confutada luce evidente que lo decidido se circunscribió a determinar la improsperidad de la inconformidad presentada por la pasiva. El laborío conllevó examinar la experticia aportada, por lo que el hecho de haberse concluido por el juzgador que no cumplía con los requisitos de ley para impetrar la objeción, de modo alguno implica que se esté negando el decreto o la práctica de algún medio suasorio.

Con todo, tampoco sería loable entender la viabilidad del anotado remedio de cara al numeral 5 del precepto 321 ejusdem, pues la confrontación deprecada por el demandado no constituye un trámite incidental.

Así las cosas, se concluye que, en el presente caso, dada su no

procedibilidad, habrá de declararse inadmisibile la alzada, al tenor de lo consagrado en el inciso 2, artículo 326 del Rito Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto fechado 11 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1be1cc199a47c277b9bb20688575495846a17e5ca56e202b0ba3087dff085c**

Documento generado en 22/04/2024 08:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103036201100259 04
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Demandante: Cielos y Muros Cielotek Ltda y otro
Demandado: Asotransnorte S.A.S.
Proceso: Ordinario
Asunto: Queja

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de queja interpuesto contra el auto del 3 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso **ORDINARIO** promovido por el **CONSORCIO CIELOS Y MUROS CIELOTEK** y **LA SOCIEDAD CIELOS Y MUROS LTDA.**, contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DEL NORTE S.A.S. ASOTRANSNORTE S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La determinación confutada¹, corresponde al rechazo por

¹ Archivo "008AutoRechazaRecurso.pdf".

improcedentes de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra el auto fechado 31 de enero de 2023, al considerar que el proveído que resuelve una reposición no es susceptible de estos medios de impugnación; sin que además se configure la excepción que la disposición contempla al respecto.

3.2. Inconforme, el profesional del derecho presentó recurso de reposición y en subsidio impetró dar trámite al de queja². Denegado el primero, se accedió al segundo pedimento el 21 de febrero de 2024³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Adujo, en concreto, que lo instauró por cuanto se enfiló contra el auto que declaró improcedentes las excepciones de ***“FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO Y HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE AL QUE INCUMBE”***, por lo que declararla improcedente vulnera sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, así como el acceso a la administración de justicia, pues con la decisión del 31 de enero de 2023 se desató una situación de fondo -excepciones previas-.

Finalmente, en los términos de los numerales 5 y 7, artículo 321 de la norma procedimental, es un incidente, que, al prosperar pone fin al proceso, razón por la que debió concederse la alzada, pues ante el silencio de la parte demandante, operó la aceptación tácita de los medios defensivos propuestos.

4.2. Durante el término de traslado la parte demandante conforme informe secretarial que antecede permaneció silente.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de queja persigue como fin último obtener del Juez

² Archivo “009RecursoQueja.pdf”.

³ Archivo “11.AutoConcedeRecurso.pdf”.

superior una definición sobre si la decisión del Funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquélla escudriñarse sobre la corrección del pronunciamiento cuya alzada se pretende, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a este respecto al trámite que en virtud de ella se surta.

Se circunscribe la competencia, con exclusividad, sobre la viabilidad o no de la alzada negada por el *a-quo*, y no acerca de los motivos que pudieran conllevar la revocatoria del pronunciamiento impugnado, pues como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, de prosperar la queja. Los demás argumentos son cuestiones ajenas al trámite.

5.2 La apelación únicamente está habilitada para aquellos casos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que, de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de precisar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no es susceptible del mismo.

Bajo esos presupuestos, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código General del Proceso. Ahora bien, si un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

En el asunto *sub-judice*, se tiene que, en puridad, el recurrente dirigió este instrumento contra el proveído del 3 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación formulado en contra del auto adiado 31 de enero del mismo año, con el cual se declararon improcedentes las excepciones reseñadas; igualmente

rechazó de plano el enervante denominado “*prescripción del título valor a ejecutar e inexistencia del justo título*”, por no ser mecanismos previos en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso.

Siendo ello así, no hay duda que la postura resultó acertada, ya que examinado el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso, se advierte que la providencia referida no se encuentra enlistada dentro de los susceptibles de alzada, así como tampoco las normas especiales que regulan el trámite de las excepciones previas, -artículo 100 a 102-, permiten dicha impugnación para el proveído que las resuelve, lo que conlleva que la decisión emitida en este sentido por el Estrado *a-quo*, se ajuste a derecho.

Ahora bien, tampoco nos encontramos en el supuesto previsto en el numeral 5 del mismo canon, es decir, el que dispone la procedencia de la apelación del auto “...*que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva...*”, como lo pretende el señor apoderado, en tanto que no es plausible jurídicamente extender, por analogía o interpretación, las causales taxativas de apelación a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador, pues rige, como es bien conocido, el principio de especificidad, según el cual, se insiste, solo gozan de alzada las providencias allí enlistadas, de donde emerge palpable que no hay apelación sin texto jurídico que la habilite.

En igual sentido, es menester precisar que, con la resolución de las excepciones previas, contrario a lo afirmado en su escrito de inconformidad, en manera alguna se dio por terminado el asunto, pues obsérvese que mediante providencia de la misma calenda en la cual se despachó desfavorablemente la alzada objeto de estudio y con pronunciamiento posteriores de fecha 21 de febrero del 2024, la Juez *a quo* ha continuado con el trámite de la ejecución promovida por el Consorcio Cielos y Muros Cielotek y Cielos y Muros Ltda., actuación respecto de la cual se libró orden de apremio el 17 de mayo del 2022, por lo que resulta evidente que tampoco nos encontramos en el escenario estatuido en el numeral 7 del artículo 321 de la

procedimental.

Para ahondar en razones cabe anotar que, aunque la normativa aludida, prevé que es pasible de alzada la providencia que “...*por cualquier causa le ponga fin al proceso...*”, lo cierto es que la norma especial que regula el trámite de las excepciones previas no permite dicha impugnación para el proveído que las resuelve, precepto que prevalece sobre la de carácter general contenida en el numeral 7 de la articulación reseñada.

Así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto reseñado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

6.1. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado contra la providencia del 3 de agosto del 2023, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$1.000.000.00, como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER las presentes diligencias a su despacho de origen, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Clara Ines Marquez Bulla

Firmado Por:

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1782d6674bbd1b15ca78d21af37e78f6edfb33c7b4ce4afc2dc60fa412b459f**

Documento generado en 22/04/2024 08:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199001 2022 57825 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio-
Grupo de Trabajo de Competencia Desleal
y Propiedad Industrial
Demandante: Luz Ángela Duarte Suárez
Demandado: Muncher S.A.S.
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 18 de abril de 2024.
Acta 12.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia datada 21 de septiembre de 2023, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **LUZ ÁNGELA DUARTE SUÁREZ** contra **MUNCHER S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda

Luz Ángela Duarte Suárez, a través de apoderado judicial, instauró demanda contra Muncher S.A.S., para que se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar, con fundamento en lo regulado en los literales a), c) y d), artículo 155 de la Decisión Andina 486 de 2000, que la convocada infringe los derechos de propiedad industrial ostentados por la actora, sobre las marcas identificadas con los certificados de registros números 443.600 y 694883, para identificar productos de las clases 29 y 30, respectivamente, conocidas como OH MY -MIXTA- y OH MY HORNEAMOS HISTORIAS -MIXTA-, al usar “...*las marcas mixtas **OH MY SANDWICH (MIXTA)***...”, para distinguir y comercializar los siguientes alimentos: “...*SÁNDWICH MILANESA POLLO, MEATBALLS SANDWICH, SÁNDWICH CHILI CON CARNE, SÁNDWICH DE CAMARONES, PHILLY CHEESE STEAK SANDWICH, PULLED PORK SANDWICH, REUBEN SANDWICH, SÁNDWICH DE PASTRAMI PAVO, SÁNDWICH MOZZARELLA PESTO, GRILLED CHEESE SANDWICH, CAESAR SALAD, CAESAR SALAD PERSONAL, MAC & CHEESE, COLESLAW, FRIES, BIG FRIES, SOPA DE TOMATE, SIDE PICKLES, POSTRE TRES LECHES, LEMON PARADISE, ROCKY ROAD SQUARE BY MOOI, NEW YORK CHEESECAKE BY MOOI...*”.

3.1.2. Ordenar a la intimada cesar inmediatamente tales actos, el uso de las aludidas expresiones, así como la venta y comercialización de los comestibles mencionados, o similares que sean confundibles con las marcas registradas por la demandante, el retiro de estos de sus establecimientos de comercio, recogerlos en el término de 30 días

hábiles, cerrar y borrar, de manera definitiva, en el mismo plazo, todas las cuentas de redes sociales, páginas, correos electrónicos o demás que incluyan la expresión “OH MY”, eliminar cualquier registro virtual publicitario que incluya el uso de las marcas de la promotora, y divulgar la sentencia en un diario de amplia circulación nacional.

3.1.3. Conminarla, en consecuencia, a indemnizarle a título de daño emergente y lucro cesante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.2.21.2. del Decreto 1074 de 2015, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada vulneración, con la consideración de incrementarlos a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque se encuentra acreditado el provecho percibido por la encausada ante el uso no permitido de las marcas, así como los dineros no recibidos por la precursora con ocasión de este suceso, o de los que pudo devengar por medio de la concesión de una licencia de uso de marcas o la autorización de una franquicia, o en caso que se demuestre la mala fe y reticencia de la infractora.

3.1.4. Condenar a la intimada en costas¹.

3.2. Hechos

Para soportar dichos pedimentos invocó los supuestos fácticos que, en síntesis, se compendian así:

La gestora inició su empresa con la marca registrada “...OH MY (MIXTA)...”, certificado 443600 expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el año 29 de marzo de 2011, mediante la cual ofrece al público todo tipo de productos de consumo masivo, dentro de los que se resaltan de pastelería, con los que empezó a

¹ Folios 1 al 3 del archivo 22057825--0000000003, ubicado en la carpeta 001-DEMANDAANEXOS, 2 a 5 del archivo 22057825—0000300002, ubicado en la carpeta 004-SUBCANACIÓNDEMANDA, los dos a su vez en 2022-57825, de la carpeta SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC.

tener un reconocimiento en el mercado, especialmente en redes sociales, a través de sus cuentas en Instagram @ohmy.horneamoshistorias, @ohmy.angie y @ohmy.ideas.

La sociedad intimada, quien según lo publicado por la revista Forbes, recibió una inversión de US\$22.000.000.00 para construir cocinas ocultas, empezó a utilizar los signos “...OH MY SANDWICH (mixtas)...”, desde el 9 de noviembre de 2020, a través de Facebook y, a partir del 13 de marzo de 2021 por medio de Instagram.

Al publicitar los artículos que ofrecía por redes sociales, la actora se dio cuenta que dicha compañía estaba llegando a sus clientes, quienes le indagaron si ahora comercializaba sándwiches.

El 10 de mayo de 2021, en el expediente de solicitud de registro de la marca “...OH MY SANDWICH (mixtas)...”, la señora Duarte Suárez advirtió la evidente similitud entre aquellos signos y los que identificaban sus marcas, máxime cuando la contendora se distinguía en plataformas sociales con el nombre de “...OHMY.OFICIAL...”, y en otro sitio *web* como “...OH MY...”, sin acompañarla de la expresión sándwich. Además, la consignación de tales vocablos en etiquetas, envases, envolturas, embalajes, u otros materiales que reproducen, causando confusión y asociación entre los consumidores.

En respuesta, la apoderada de la firma demandada indicó que el nombre del perfil de la cuenta era @ohmy.sandwich, y que expresiones como “Oh My Lunch” y “Oh My Balls” no se hacen a título de marca, sino que simplemente son empleadas para reconocer ciertas mercancías, facilitando una navegación más amigable al consumidor; que la expresión OH MY! es de uso común, por tanto, no está supeditada a un único titular y que “...[e]n las imágenes mencionadas se evidencia: i) el uso de la marca registrada y ii) el uso de la marca en proceso de registro que hace explícito para el

consumidor, cuál es el origen empresarial de los signos, así como de los productos amparados (cupcakes y pasteles) que nada tienen que ver con los servicios....” prestados por la promotora.

Mediante la Resolución 64670 del 5 de octubre de 2021, la Dirección de Signos Distintivos, confirmada por el Acto Administrativo 79527 del 6 de diciembre posterior, negó el registro de la marca “...*OH MY SANDWICH (mixta)*...”, para distinguir servicios de la clase 43 internacional, por cuanto reproduce el elemento inicial, arbitrario y, por ende, de mayor recordación “...*OH MY*...”, presente en las marcas registradas *OMJ OH MY JUICE! / OH MY BURGUER / Y OH MY*”.

El 22 de diciembre de 2021, como no tenían otro lugar de notificaciones, advirtieron al domicilio de la aludida abogada el uso indebido dado a las “...*marcas infractoras*...”, lo cual configura una vulneración a los derechos de propiedad industrial, sin recibir respuesta alguna, de parte de ella, ni de Juan Camilo Jaramillo, representante legal de la encausada, pese a las continuas comunicaciones con este mismo fin realizadas el 27 y 29 de diciembre de esa anualidad, así como el 10 de enero de 2022.

Muncher S.A.S. efectuó una solicitud de registro marcario para amparar los productos de las clases 25 y 30 internacionales, ante lo cual la activa planteará oportunamente la oposición respectiva. Además, como lo respaldan las pruebas que se aportarán, continúa usando los vocablos en mención, evidenciándose con ello un proceder reincidente y de mala fe de su parte.

Como consecuencia de ello, se causaron perjuicios a la promotora, en el entendido que la convocada obtuvo beneficios como resultado de los actos de infracción, su autora debió pagar una licencia

contractual ².

3.3. Trámite Procesal.

Previa inadmisión³, el Despacho por medio de auto fechado 23 de marzo de 2022, admitió la demanda y ordenó su traslado al extremo pasivo⁴.

Enterada la convocada, a través de apoderado judicial, formuló recurso de reposición⁵, desestimado⁶, se pronunció frente a los hechos, con oposición a las pretensiones y desplegó las excepciones de fondo tituladas “...**Buena fe en el uso del signo distintivo OH MY SANDWICH...**”, “...**Marca débil por componentes de uso común en las expresiones “Oh” y “My”...**”, “...**Inexistencia de conexión competitiva...**”, “...**Inexistencia de confusión en los consumidores...**” e “...**Inexistencia del elemento del daño como presupuesto de responsabilidad civil en la infracción marcaría demandada...**”⁷.

Descorridas las defensas⁸, se llevaron a cabo las etapas reguladas en los artículos 372⁹ y 373 del Código General del Proceso. Emitió sentencia, la cual declaró que la convocada infringió los derechos de propiedad industrial que tiene su contendora sobre las marcas mixtas:

² Folios 3 al 5 del archivo 22057825--0000000003, ubicado en la carpeta 001-DEMANDAANEXOS, 2 a 12 del archivo 22057825—0000300002, ubicado en la carpeta 004-SUBCANACIÓNDEMANDA, los dos a su vez en 2022-57825, de la carpeta SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC.

³ Carpeta 002-AUTO218081INADMITEDEMANDA, en 2022-57825, de la carpeta SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC.

⁴ 2022036270AU0000000001, a su vez en carpeta 013-AUTO36270ADMITE DEMANDA, en 2022-57825, de la carpeta SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC.

⁵ Archivo 22057825—0001900008, en la carpeta 020-RECURSOAPELACIÓN, en 2022-57825, de la carpeta SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC.

⁶ Carpeta 27-AUTO14229RESUELVERECURSOREPOSICIÓN, en 2022-57825, de la carpeta SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC.

⁷ Archivo 202057825—0002900005, a su vez en carpeta 030-CONTESTACIÓNDEMANDA, en 2022-57825, de la carpeta SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC.

⁸ Carpeta 031-MEMORIALPRONUNCONTESTACIÓN, en 2022-57825, de la carpeta SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC.

⁹ Archivo 2023001592UD0000000001, en carpeta 034-ACTA1592AUDIENCIA20230428, en 2022-57825, de la carpeta SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC.

“OH MY” y “OH MY! HORNEAMOS HISTORIAS”, con certificados de registro 443600 y 694883 que distinguen y amparan productos y servicios de las clases 29 y 30 de la Clasificación internacional de Niza.

Ordenó a la intimada abstenerse y dejar de utilizar de manera inmediata la expresión “OH MY SANDWICH” para identificar productos, servicios alimenticios o de restaurante, así como para la comercialización de sándwiches como postres; modificar toda la información comercial de su autoría que use la expresión “OH MY SANDWICH” en sus establecimientos de comercio, sus perfiles de redes sociales, página web y/o cualquier otro canal digital o físico donde oferte sus productos o servicios alimenticios, en los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y; publicar en un diario de amplia circulación nacional la parte resolutive del veredicto, un domingo, dentro de los 10 días posteriores al acto procesal antes mencionado.

Determinó que no se encuentran probados los enervantes formulados. Condenó a la firma encausada a pagar a su contradictora 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$58.000.000.00 por cada marca infringida, acorde con lo previsto en los artículos 243 del literal b) de la Decisión 486 de 2000, y 2.2.2.21.2 del Decreto 1074 de 2015, y los gastos procesales.

Dispuso la terminación del proceso y su archivo en oportunidad¹⁰.

Inconformes con tal decisión, los extremos procesales interpusieron recurso de apelación, concedido en el acto¹¹.

¹⁰ Archivo 2023003593UD0000000001, en la carpeta 043-ACTA3593AUDIENCIA20230921, en 2022-57825, de la carpeta SuperintendenciaDelIndustria&ComercioSIC.

¹¹ Minuto 29:35 a 37:25 del archivo 22057825—0004100002.MP4, ubicado a su vez en 042-VIDEOAUDIENCIA20230921, en carpeta 2022-57825, SuperintendenciaDelIndustria&ComercioSIC.

Mediante proveído de 10 de abril pasado, el Despacho declaró desierto el remedio vertical formulado por la activante¹², que cobró ejecutoria sin objeción de ninguna naturaleza.

4. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El funcionario empezó por enunciar que el problema jurídico planteado se concreta en determinar si la convocada incurrió en la infracción marcaria demandada y, consecuencia de ello causó un perjuicio a su contendora que debe ser indemnizado, conforme al sistema preestablecido.

Con los certificados de registro se acreditó que la demandante, como persona natural comerciante, es la titular de las marcas: “*Oh my!*” y “*oh my! horneamos historias*”, las cuales distinguen y amparan productos y servicios de las clases 29 y 30 de la Clasificación Internacional Niza, por lo que le asiste legitimación en la causa para promover la presente acción de infracción marcaria.

También la compañía convocada se encuentra habilitada para resistir las pretensiones, pues tanto en la contestación del libelo, como su representante legal en interrogatorio de parte admitió que utiliza la expresión “*oh my Sándwich*” para distinguir y ofrecer la venta de postres y sándwiches, a través de domicilios, así como el establecimiento de comercio, en Instagram y en volanteo.

Los vocablos empleados por la actora para el fin ya mencionado “*oh my*” que expresan exclamación, asombro o sorprendente, mientras que “*horneamos historias*” hacen alusión al tipo de actividad que no es otra que la de cocinar. Por lo tanto, no existe duda que el componente nominativo “*oh my*” es el preponderante en las dos

¹² Archivo 12AutoDesestimaSolicitudesDeclaraDesiertoRecurso, ubicado en carpeta CuadernoTribunal.

marcas amparadas, por lo que genera mayor impacto en el consumidor que adquiere los productos de repostería, provenientes de la promotora.

Igual ocurre con los dos primeros términos de la expresión “*oh my Sándwich*”, ya que esta última palabra es descriptiva e indica el tipo de producto alimenticio que comercializa. De manera que el cotejo se efectuará entre las palabras “*oh my*” utilizadas por las partes, que en su componente nominativo resultan coincidentes, pues tiene similitud gramatical, fonética y conceptual, motivo por el cual existe riesgo de confusión, sin que pueda establecerse diferencia por el orden gramatical de los signos al estar acompañado el de la convocada por el vocablo *sándwich*.

Por ende, un consumidor que adquiere un alimento de la línea que ofrece la encausada, podría pensar que están relacionados con los comercializados por la gestora, o que tienen un mismo origen empresarial.

En esas condiciones, se encuentra acreditada la existencia de una conexidad bajo los canales de intercambiabilidad, canales de distribución y razonabilidad entre los productos, de acuerdo con lo indicado en la interpretación prejudicial 100IP-2018 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, máxime cuando los postres comercializados por la intimada tienen una aproximación muy cercana a los comestibles de repostería que fabrica la contendora

Los productos resultan sustituibles e intercambiables dando respuesta a una misma necesidad de cara al consumidor y al mercado, a lo que se suma que, por la vía administrativa se negó el registro de la marca “*oh my Sándwich*” a la demandada.

En cuanto a los perjuicios reclamados, expone que la precursora no probó, como le correspondía, el lucro cesante y daño emergente regulados en el literal a), artículo 243 *ibidem*; además, no era posible solicitar la licencia contemplada en el literal c) *in fine* si pidieron los dos anteriores conceptos, por cuanto, conforme la redacción de la norma, son excluyentes. Estimar lo contrario sería propiciar un doble resarcimiento de perjuicios, conducta proscrita por la ley, como lo pregonan la sentencia C-286 del 20 de mayo de 2014.

En todo caso, no se demostró el valor comercial de las marcas infringidas, licencias o franquicias contractuales concedidas para que se abriera paso al resarcimiento estipulado en el último literal. Añadió que los estados financieros de la encausada, desde 2020 a 14 de febrero de 2022 y las certificaciones expedidas por el revisor fiscal por gastos de publicidad no reflejan la suma real obtenida por el uso del signo infractor.

Como se acreditó el empleo del signo infractor por parte de la convocada, desde 2019, durante 4 años y medio, así como la extensión geográfica donde se hizo, concretamente en Bogotá, Chía, Medellín y Cartagena, según lo dicho por su representante legal en declaración de parte, otorgó la indemnización consignada en el literal b) de la norma en cita¹³.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El abogado que representa los intereses de la parte pasiva, como sustento de la solicitud revocatoria, alegó que la demandante no demostró que para cuando ejerció la acción era aún la titular de las marcas que asegura infringidas; no están acreditados los presupuestos de los literales a), c) y d), artículo 155 de la Decisión 486

¹³ Minuto 00:54 a 29:24 del archivo 22057825—0004100002.MP4, ubicado a su vez en 042-VIDEOAUDIENCIA20230921, en carpeta 2022-57825, SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC.

de 2000, según lo pregonado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; la expresión “*On My Sándwich*” no genera confusión, por cuanto los dos primeros vocablos son genéricos, conforme precedentes del Despacho de primer grado; no se demostraron los perjuicios reclamados, o que la sociedad Muncher S.A.S. hubiera sacado algún beneficio, en el evento que se acreditara la infracción denunciada¹⁴.

No se probó, ni siquiera sumariamente, el riesgo de confusión, máxime cuando se está frente a la utilización de signos similares, pero no idénticos y, contrario a lo señalado por el *a quo*, no se presenta la conexión competitiva entre los productos identificados.

El veredicto es incongruente por ordenar la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación el día domingo, cuando lo relativo a este día no fue solicitado en la demanda. En adición, no existe relación jurídica entre los perjuicios alegados por la parte demandante y lo reconocido por el Funcionario *a quo*.

Al haberse acogido la demandante al sistema de indemnizaciones preestablecidas, únicamente la releva de cumplir con la fijación del juramento estimatorio, pero la tipología de daños, regulados en el artículo 243 de la Decisión Comunitaria, que reclame la actora debe probarlos, conforme lo delineado por el canon 167 del Código General del Proceso y por diferentes pronunciamientos adoptados por la entidad de primer grado, los cuales además aclararon que no son presumibles, así como que son resarcibles las consecuencias de la infracción y, no este solo hecho en sí. Más, cuando el Juzgador afirmó que los documentos exhibidos no habían demostrado el beneficio obtenido por la sociedad intimada -perjuicio-.

¹⁴ Minuto 35:10 a 38:47 del archivo 22057825—0004100002.MP4, ubicado a su vez en 042-VIDEOAUDIENCIA20230921, en carpeta 2022-57825, SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC.

El “...error es de tal magnitud, que llega a aseverar que va a condenar por la indemnización preestablecida del artículo 2.2.2.21.2. del Decreto 1074 de 2015 pero bajo la consideración del literal b) del artículo 243 de la Decisión 486, es decir, decide fijar el perjuicio causado bajo una tipología de perjuicio y no bajo pruebas de que demuestren la existencia del mismo...”.

Aunado, debido a que no se materializó el riesgo de confusión, la demandante debe ser condenada en costas¹⁵.

Al sustentar la alzada a los anteriores argumentos, agregó que, acorde a la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la similitud de los canales de comunicación es insuficiente para establecer el riesgo de confusión, por lo que es necesario analizar si entre los signos objeto de análisis existe sustituibilidad - intercambiabilidad-, complementariedad o la posibilidad razonable de provenir de un mismo agente del mercado.

Conforme la doctrina autorizada, debe existir certeza absoluta entre el nexo causal y el hecho dañoso, para determinar si los efectos son producidos por ese suceso, o por otro. Añadió que la demandante no allegó prueba que refrendara que la utilización de signos por parte de la intimada le causó algún daño patrimonial cierto.

Iteró, con soporte en la jurisprudencia sentada por esta Corporación, que el régimen de indemnizaciones preestablecidas no exime al interesado de probar la respectiva infracción de derecho de propiedad industrial, ni la lesión generada en el patrimonio de su titular, razón por la cual fue errado que el *a quo* considerara que, una vez comprobado, a través de lo dicho en interrogatorio de parte por el representante legal

¹⁵ Archivo 22057825—000590002, ubicado en la carpeta 060-MEMORIALESCRITOAPELACIÓN, a su vez en carpeta 2022-57825, SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC.

de la intimada, el uso de un signo, se causó un daño en cuantía de 58.000.000,00¹⁶.

5.2. El mandatario judicial de la parte activante no hizo uso del derecho de réplica¹⁷.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe a establecer si deben salir avante las pretensiones del libelo, enfiladas a declarar infringidos los derechos de propiedad industrial por parte de la pasiva sobre las marcas de titularidad de la actora, registradas para identificar los servicios 29 y 30 de la Clasificación Internacional de Niza y, si como consecuencia de la ejecución de esos actos se debe reconocer el resarcimiento de los perjuicios, bajo el sistema de indemnizaciones preestablecidas.

6.3. Previo a abordar el estudio de los aludidos cuestionamientos, la Sala estima propicio recordar que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante el Acuerdo 06-2023-TJCA, emitió una *“Guía para la aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial”*.

¹⁶ Archivo 08SustentaciónApelación, ubicado en la carpeta CuadernoTribunal.

¹⁷ Archivo 09InformeSecretarial25-01-2024, ubicado en la carpeta CuadernoTribunal.

En dicho documento, la entidad manifestó la obligatoriedad de elevar la consulta regulada en los artículos 33 de la Decisión 472 de 1999 y 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para que profiera una interpretación prejudicial vinculante.

También, determinó que el criterio jurídico interpretativo del “acto aclarado” es compatible con la figura de la “consulta obligatoria”, motivo por el cual, el juez nacional de única o última instancia, en un proceso en el que tenga que aplicar o se discutan normas andinas, *“...no estará obligado a solicitar una nueva interpretación prejudicial al TJCA, si es que esta corte internacional ya ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más interpretaciones prejudiciales publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena...”*.

Resaltó la obligatoriedad de la consulta, en cuatro supuestos: i) inexistencia de interpretación prejudicial, *“...incluye los casos en que la norma andina ha sido objeto de modificación y no se ha interpretado la regla modificada...”*; *“...a pesar de que unas disposiciones ya fueron desentrañadas, otras que deben aplicarse no lo han sido...”*, evento en el cual debe consultarse sobre las últimas; pese a existir interpretación, el juez considera imperativo que el tribunal *“...precise, amplíe o modifique el criterio jurídico interpretativo...”*; y, cuando el funcionario advierta *“...cuestionamientos insoslayables sobre situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprenden o están vinculadas con la referida norma andina...”*.

En coherencia con ello, estableció la “regla de los 4 pasos” para aplicar el criterio interpretativo del acto aclarado, los cuales se pasan a verificar en este asunto, con el propósito de definir que no se mantiene la obligación de solicitar una interpretación prejudicial a la aludida autoridad.

En punto a “...[d]eterminar si en el caso concreto debe aplicarse o se controvierte una norma andina y se tiene la obligación de solicitar interpretación prejudicial...”, estima esta Colegiatura que comoquiera que la actora le endilga a la convocada haber incurrido en infracción marcaría por emplear unos signos similares a los contenidos en sus marcas registradas, con lo cual generó riesgo de confusión y de asociación, conductas con las que le irrogó perjuicios, los cuales deben tasarse conforme el régimen de indemnizaciones preestablecida, disciplinan este asunto los artículos 134, 154, 155 literales a), c) y d) y 243 de la Decisión 486 de 2000, normas andinas respecto de las cuales existe la obligación de solicitar interpretación prejudicial.

En cuanto al segundo paso, consistente en “...[d]eterminar si existe un acto aclarado. En esta fase, dejar claro que conforme a la jurisprudencia del acto aclarado no es necesario formular una nueva consulta...”, advierte la Sala que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ya se ha pronunciado sobre los citados preceptos andinos, entre otros, en las interpretaciones 346-IP-2015 acerca del derecho exclusivo a usar una marca y la facultad de su titular de impedir que terceros la empleen; 101-IP-2021 y 391-IP-2022 en cuanto a la utilización indebida de la misma que genera riesgo de confusión o de asociación; 391-IP-2022 atinente a las reglas aplicables para el cotejo de signos; 100-IP-2018 y 243-IP-2022 relativos a que el riesgo de confusión o de asociación también debe estudiarse la conexidad competitiva entre los productos o servicios por razones de sustituibilidad, complementariedad, razonabilidad; y 140-IP-2021 y 15-IP-2020 concerniente a la demostración del detrimento, situación que torna innecesaria una nueva consulta, pues se obtendría un pronunciamiento similar.

Conforme a identificar “*claramente la sentencia de interpretación prejudicial que contiene el criterio jurídico interpretativo de la norma en cuestión*”, se observa que, las providencias evocadas contienen posturas jurídicas interpretativas aplicables en esta determinación sobre la estructuración de las conductas de infracción marcaría alegadas, las reglas de confrontación de signos, así como la demostración de los perjuicios causados por tales actos, que más adelante se citarán con el propósito de resolver los temas planteados.

Tocante al último paso, resulta claro que la consulta en este caso no resulta obligatoria según los lineamientos trazados por la autoridad andina, por cuanto existen interpretaciones prejudiciales sobre las normas aplicables, las cuales no han sido objeto de modificación, las consideraciones vertidas resultan suficientes para proveer sobre los problemas jurídicos planteados en este asunto, razones por las cuales deviene innecesario que la Alta autoridad “*precise, amplíe o modifique el criterio jurídico interpretativo*”; aunado, la Sala no tiene cuestionamientos insoslayables sobre situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprendan o estén vinculadas con los memorados mandatos, pues dados los tópicos a resolver ya enunciados, son idóneos.

6.4. Con el fin de desarrollar los anteriores cuestionamientos se recuerda que el artículo 134 de la Decisión 486 indica: “*...constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.*”

Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos:

a) las palabras o combinación de palabras;

b) las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos...”.

A voces del artículo 154 ibidem, “...el derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente...”.

La disposición en comento consagra el principio “*registral*” en el campo del derecho de marcas, según el cual, una vez inscrita su titular tiene la facultad de explotarla e impedir, como regla general que terceros realicen determinados actos sin su consentimiento. A partir de tal prerrogativa le asisten dos facultades:

“a) Positiva: es la facultad de explotar la marca y, por lo tanto, de ejercer actos de disposición sobre la misma, tales como usarla, licenciarla o cederla.

b) Negativa (ius ptonlbendñ): esta facultad tiene dos vertientes de acuerdo a si se está en el ámbito registral o en el mercado.

i) En el ámbito registral, el titular de la marca tiene la facultad de impedir que terceros registren una marca idéntica o similarmente confundible con la suya.

ii) En el mercado, el titular tiene la facultad de impedir que terceros sin su consentimiento, realicen determinados actos con su marca.

De conformidad con lo anterior, se deberá tomar en cuenta que el titular de un signo distintivo podrá impedir que cualquier tercero no autorizado utilice en el comercio un signo idéntico o similar al suyo en relación con cualquier producto o servicio, sujeto a que tal uso pueda generar riesgo de confusión o de asociación en el público

*consumidor...*¹⁸.

Por su parte, el nombre de dominio “...es la dirección de un sitio en internet escrita a través de letras, palabras, números, etc. de fácil recordación, su objetivo es permitir al usuario localizar con facilidad una página web en la red... Este es el que generalmente proporciona información sobre quién es la persona o entidad que administra o es titular del sitio de internet. El nombre de dominio no tiene una limitación territorial...”¹⁹

La acción por infracción de derechos de propiedad industrial se encuentra regulada en los artículos 238 al 244 Título XV de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

El artículo 155 de la Decisión 486 de 2000 consagra “...el registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

a) *aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;*

b) ...

c) *fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales...*”.

¹⁸ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial número 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 2725 de 22 de abril del 2016. Página 6.

¹⁹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial número 231-IP-2021 de fecha 6 de octubre de 2023, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 del 11 de octubre de 2023. Página 42.

Sobre las disposiciones citadas el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dijo:

“...El Literal a) del Artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, específico para la identificación de productos o servicios en el mercado, plantea tres supuestos de aplicación que a continuación se señalan²⁰:

- ...I: aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca.

- ... II: aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado.

- ...III: aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

...

El acto emblemático del derecho exclusivo sobre la marca se encuentra constituido por la posibilidad del titular de la marca registrada de impedir a cualquier tercero utilizar un signo idéntico o similar en grado de confusión para distinguir productos iguales o relacionados con los cubiertos por la marca registrada, sin que medie su consentimiento. Aplicar o colocar el signo idéntico o similar a la marca registrada puede constituir un mero acto preparatorio de la infracción, puesto que esta suele consumarse con el uso indebido de la marca en el comercio, por lo que la norma lo que pretende otorgar es la más amplia cobertura a la protección del bien jurídico protegido, sin necesidad de requerirse que el infractor obtenga un provecho

²⁰ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial número 359-IP-2017 de fecha 15 de marzo de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3266 del 2 de abril de 2018, iterada en 15-IP-2020.

económico por su acto ilícito²¹.

“...El Literal c) plantea la posibilidad de que el titular de una marca persiga a quien, sin su autorización, realice la fabricación de etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como a quien comercialice o detente tales materiales; es decir, a quien comercialice las etiquetas, envases, embalajes u otros.

La comercialización a que se refiere dicho literal no es la comercialización del producto final, sino la comercialización de etiquetas, envases, embalajes u otros conteniendo o reproduciendo la marca registrada.

A modo de ejemplo, la fabricación indebida de etiquetas, chapas y botellas vacías con la reproducción de una marca protegida para distinguir gaseosas, así como la comercialización de estos materiales, constituirían una clara infracción al Literal c) del Artículo 155 de la Decisión 486; no obstante, la comercialización del producto final (la botella de gaseosa que se vende al consumidor) no se encontraría contemplado en el supuesto anterior, sino en el Literal d) del mismo artículo.

La norma andina de referencia (el Literal c) del Artículo 155 de la Decisión 486) tiene como finalidad proteger al titular contra aquella conducta previa al acto de comercio. En ese sentido, quien tiene almacenado etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca ajena, responderá por la infracción, sin necesidad de que dichos productos se encuentren contenidos en un producto final.

²¹ Gustavo Arturo León y León Durán, Derecho de marcas en la Comunidad Andina, Análisis y Comentarios. Thomson Reuters, Lima, 2015, páginas 371-372.

Asimismo, el Literal c) del Artículo 155 menciona que la marca debe estar reproducida o contenida; es decir, que el signo utilizado debe ser una copia exacta o idéntica y que, a la vez, la marca registrada se encuentre contenida en el signo utilizado en la etiqueta o embalaje u otro elemento fabricado.

Como puede inferirse de la norma precitada, la misma procura salvaguardar la integridad de la marca registrada, incluso de actos preparatorios para consolidar una infracción mayor, como es la comercialización de bienes o servicios identificados con la marca infractora. Por lo tanto, proscribire los actos de fabricación de etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca registrada, así como las acciones de comercializar y detentar tales materiales...’’²².

A su vez, “...el Literal d) del Artículo 155 se infiere que el titular de una marca podrá impedir que cualquier tercero, que no cuenta con autorización del titular de la marca, utilice en el comercio un signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio, bajo la condición de que tal uso pudiese generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor con el titular del registro. A continuación, se detallan los elementos para calificar la conducta contenida en el referido literal:

a) El uso en el comercio del signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio.

La conducta se califica mediante el verbo «usar». Esto quiere decir que se puede presentar a través de un amplio espectro de acciones en el que el sujeto pasivo utiliza la marca infringida: uso en

²² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial número179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 3521 del 5 de febrero de 2019.

publicidad, para identificar una actividad mercantil, un establecimiento, entre otras conductas.

La conducta se debe realizar en el comercio. Es decir, en actividades que tengan que ver con el mercado, esto es, con la oferta y demanda de bienes y servicios.

Prevé una protección especial con relación al principio de especialidad. Por lo tanto, se protegerá la marca no solo respecto de los productos o servicios idénticos o similares al que la marca distingue, sino también respecto de aquellos con los cuales existe conexión por razones de sustituibilidad, complementariedad, razonabilidad, entre otros.

b) **Posibilidad de generar riesgo de confusión o de asociación.** Para que se configure la conducta del tercero no consentido, no es necesario que efectivamente se dé la confusión o la asociación, sino que exista la posibilidad de que esto se pueda dar en el mercado.

c) **Evento de presunción del riesgo de confusión.** La norma prevé que, si el signo utilizado es idéntico a la marca registrada y pretende distinguir, además, productos o servicios idénticos a los identificados por dicha marca, el riesgo de confusión se presumirá. Para esto, se debe presentar una doble identidad, vale decir que los signos y los productos o servicios identificados por ellos deben ser exactamente iguales.

Los mencionados derechos de exclusión, contenidos en el Literal d) del Artículo 155 de la Decisión 486, pueden considerarse como parte del conjunto de facultades del titular del registro de marca para oponerse a determinados actos en relación con el signo o, en definitiva, para ejecutar las acciones del caso frente a terceros que utilicen, en el tráfico económico y sin su consentimiento, un signo

idéntico o semejante, cuando dicha identidad o similitud sea susceptible de inducir a confusión...”²³.

Además, valga advertir “...el riesgo de confusión puede ser directo o indirecto:

El riesgo de confusión directo está caracterizado por la posibilidad de que el consumidor, al adquirir un producto o servicio determinado, crea que está adquiriendo otro distinto.

El riesgo de confusión indirecto se presenta cuando el consumidor atribuye a un producto o servicio, en contra de la realidad de los hechos, un origen empresarial diferente al que realmente posee.

El riesgo de asociación consiste en la posibilidad de que el consumidor, a pesar de diferenciar los signos en conflicto y el origen empresarial del producto o servicio, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto o el prestador del servicio respectivo, tiene una relación o vinculación económica con otro agente del mercado...”²⁴.

Además, estima la Sala pertinente precisar que, en una acción por infracción de los derechos de propiedad industrial de una marca registrada, así mismo debe analizarse la conexión entre productos por razones de sustituibilidad, complementariedad, razonabilidad.

Al punto que, sobre el tópico, el Tribunal Andino ha anotado:

“...un elemento consustancial a la acción por infracción es que haya riesgo de confusión o de asociación, lo que implica determinar, no

²³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial número 101-IP-2021 de fecha 6 de mayo de 2022, y 140IP-2021.

²⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial número 391-IP-2022 de fecha 13 de marzo de 2023.

*solo si los productos o servicios involucrados son idénticos o similares, sino también si existe conexidad competitiva entre ellos, sin perder de vista, por cierto, que el principio de especificidad se rompe de manera relativa con las marcas notorias y de manera absoluta con las marcas renombradas...*²⁵.

Entonces, para determinar si se configura vinculación, conexión o relación entre los productos o servicios, es indispensable tener en cuenta, que sobre los criterios antes enunciados el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha precisado:

“... a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos o servicios.

Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc.

La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio), de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con relativa facilidad.

A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de

²⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial número 243-IP-2022 de 17 de mayo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5187 del 22 de mayo de 2023. Página 29.

bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

a) *La complementariedad entre sí de los productos o servicios*

Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios.

Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

b) *La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).*

Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado, podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario.

Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada...²⁶.

6.5. Del anterior marco legal y jurisprudencial, se advierte, que los derechos de propiedad industrial de una marca registrada se infringen por el uso en el comercio, sin la autorización del titular de esta, del signo idéntico o similar en relación con cualquier producto

²⁶ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial número 100-IP-2018 de fecha 14 de junio de 2018.

o servicio, que genere riesgo de confusión o de asociación en el consumidor -literal d), artículo 155 de la Decisión 486 de 2000.

En este contexto, en primer lugar, corresponde examinar si entre los signos confrontados, esto es, los contenidos en la marca de la demandante y los usados por la convocada, existe identidad o semejanza, para luego determinar si la circunstancia genera riesgo de confusión -directo o indirecto- o de asociación en el público consumidor, o un riesgo económico o comercial en la titular.

Para este fin, valga recordar, según criterio del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la similitud entre dos signos puede ser:

*“...a) **Ortográfica:** Se refiere a la semejanza en la escritura de los signos en conflicto desde el punto de vista de su composición; esto es, tomando en cuenta, entre otros, el orden o la secuencia de las letras, con especial atención en las vocales, la longitud de la o las palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones comunes de los signos en conflicto, las cuales pueden inducir en mayor o menor grado a que el riesgo de confusión sea más evidente u obvio.*

*b) **Fonéticas:** Se refiere a la semejanza de los sonidos de las letras, números, sílabas o palabras que confrontan los signos en conflicto. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras; sin embargo, también debe tenerse en cuenta las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión entre los signos confrontados, entre otros, sobre la base de los aspectos fonéticos.*

*c) **Conceptual o ideológica:** Se configura entre signos que evocan una idea y lo valor idéntico y lo semejante.*

d) Grafica o figurativa: *Se refiere a la semejanza de los elementos gráficos de los signos en conflicto, tomando en cuenta los trazos del dibujo, el objeto que representan o el concepto que evocan...*²⁷.

Conforme la mencionada autoridad, al realizar el cotejo o comparación de los signos en conflicto, se deberán observar las siguientes reglas:

“...a) La comparación debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman los signos en conflicto; es decir, cada uno debe analizarse con una visión integral y de conjunto, teniendo en cuenta la unidad de sus componentes ortográficos, fonéticos, conceptuales o ideológicos y gráficos o figurativos.

b) En la comparación se debe emplear el método del cotejo sucesivo; esto es, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, pues el consumidor difícilmente observará los signos al mismo tiempo, sino que generalmente lo hará en momentos diferentes.

c) El análisis comparativo debe enfatizar las semejanzas y no las diferencias, pues es en las semejanzas en las que se puede percibir si existe riesgo de confusión directo o indirecto, o riesgo de asociación.

d) Al realizar la comparación es importante colocarse en el lugar del consumidor y tomar en cuenta su grado de percepción, de conformidad con el tipo de producto o servicio de que se trate, con base en los siguientes criterios:

(i) Criterio de consumidor medio: Si estamos frente a productos o

²⁷ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial número 391-IP-2022 de fecha 13 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta 5147.

servicios de consumo masivo, el criterio del consumidor medio podría ser el soporte del análisis ... Es admisible presumir que el consumidor medio está atento y se encuentra razonablemente informado sobre las bienes y servicios que requiere habitualmente. No obstante, su nivel de percepción es variable en relación con las distintas categorías de productos y servicios que adquiere, aspecto que debe ser analizado y ponderado por la autoridad nacional competente, en cada caso concreto.

El grado de atención del consumidor medio y su nivel de información constituyen un parámetro importante para el análisis de ... signos que pretenden distinguir producto o servicios de consumo masivo, bajo el entendido de que estos pueden variar según el tipo de producto o servicio del que se trate...

(ii) Criterio del consumidor selectivo: Se basa en un consumidor más informado y atento que el consumidor medio, ya que elige las bienes y servicios bajo ciertos parámetros específicos de calidad, o de posicionamiento o estatus en el mercado. Es un consumidor que se ha instruido claramente acerca de las características y cualidades de los productos o servicios que desea adquirir, conoce sus detalles estéticos, de calidad y funcionamiento que la media de la población no los conocería...

(iii) Criterio del consumidor especializado: Se basa en un consumidor absolutamente informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos o servicios que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor realiza una evaluación más prolija del producto o servicio que desea adquirir, aspecto que debe ser tomado en cuenta por la autoridad nacional competente al realizar el respectivo análisis ...

...Por otra parte, es importante que al analizar el caso concreto se verifique si se determinaron las similitudes de los signos en conflicto, considerando los distintos tipos de semejanza que pueden presentarse para de esta manera establecer si el consumidor podría incurrir en riesgo de confusión directo o indirecto, o en riesgo de asociación.

Sin embargo, no sería suficiente basar la posible confundibilidad únicamente en las similitudes o semejanzas en cualquiera de sus formas, pues el examen ... debe comprender todos los aspectos que sean necesarios, incluidos aquellos relacionados con los productos y los servicios que distinguen o pretenden distinguir los signos en conflicto...”²⁸.

Así mismo, la aludida entidad ha destacado que la comparación de los signos en conflicto debe llevarse a cabo de acuerdo con la naturaleza de estos, que bien pueden ser²⁹:

“- Denominativos, nominales o verbales: están conformados por una o varias letras, sílabas, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable compuesto por expresiones acústicas o fonéticas, el cual puede o no tener significado o concepto.

- Denominativos compuestos: los integran varias palabras.

- Mixtos: se componen de un elemento denominativo -una o varias letras, sílabas, palabras o números- y un elemento gráfico -trazos definidos o dibujos perceptibles visualmente, los cuales pueden adoptar varias formas, como emblemas, logotipos, iconos, etc.-.

²⁸ Cfr. *idem*.

²⁹ Cfr. *idem*.

- *Figurativos: se encuentran formados por una gráfica o imagen visual que puede evocar o no un concepto.*

- *Tridimensional: ocupa las tres dimensiones del espacio, un cuerpo provisto de volumen...”.*

Así, la misma Corporación atendiendo la naturaleza de los signos en cotejo, ha sentado varias subreglas, entre las que se destacan las que a continuación se relacionan dada la particularidad de los signos en conflicto en este asunto”.

“...2.3. *En consecuencia, al realizar la comparación entre signos denominativos deberá realizarse el cotejo conforme a las siguientes reglas:*

“a) Debe analizarse cada signo de manera integral y en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad ortográfica ni fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, números, sílabas o palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, con el propósito de alcanzar el entendimiento suficiente sobre cómo el signo es percibido en el mercado.

*b) Debe establecerse si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario¹³. Como ejemplo tenemos el lexema **deport** en: **deport-e, deport-ivo, deport-istas, deport-ologo.***

Los morfemas son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unidos a un lexema modifica su definición

Si los signos en conflicto comparten un lexema o raíz léxica, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Por lo general, el lexema es el elemento que más impacta en la mente del consumidor, lo que se debe verificar al realizar un análisis gramatical de los signos en conflicto.

- Usualmente, en el lexema está ubicada la sílaba tónica.

- Si los signos en conflicto comparten un lexema, podría generarse riesgo de confusión conceptual o ideológica. Los lexemas imprimen de significado a la palabra. Es muy importante tener en cuenta que el criterio conceptual o ideológico debe estar complementado con otros criterios para determinar la existencia de riesgo de confusión o asociación entre los signos en conflicto.

c) Debe tenerse en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, pues si ocupa la misma ubicación, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

d) Debe observarse el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación.

e) Debe determinarse cuál es el elemento que genera mayor influencia en la mente del consumidor, pues así podría apreciarse cómo es percibida o captada la marca en el mercado...³⁰.

Aunado, no es dable perder de vista que una de las reglas de los signos denominativos compuestos señala:

³⁰ Cfr. *idem*.

“...e) Analizar si la palabra es genérica, descriptiva o de uso común. Las palabras genéricas, descriptivas o de uso común se deben excluir del cotejo de marcas...”³¹.

También, la memorada Corporación indicó que en el cotejo de los signos mixtos y denominativos:

“...b) Si en el signo mixto respectivo predomina el elemento denominativo, deberá realizarse el cotejo de conformidad con reglas indicadas en el párrafo 2.3. precedente...”³².

Finalmente, sumado a los parámetros anteriores debe complementarse con un examen más minucioso al realizar la comparación entre signos que identifican o amparan productos pertenecientes a la misma clasificación internacional de Niza.

Bajo estas directrices, al valorar en conjunto las pruebas allegadas al plenario, encuentra que la actora es titular de la marca mixta “*Oh my!*”, clase 29 de la clasificación Internacional de Niza, con registro número 443600 y vigencia hasta el 21 de febrero de 2022³³.

También es titular de la marca comercial mixta “*oh my horneamos historias*”, clase 30 de la clasificación Internacional de Niza y vigencia hasta el 17 de noviembre de 2031³⁴.

³¹ Cfr. *idem*.

³² Cfr. *idem*.

³³ Folios 45 y 69 del archivo 22057825—0000000002, ubicado en el archivo 001-DEMANDAANEXOS, a su vez 2022-57825, en la carpeta SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC.

³⁴ Folio 3 del archivo 22057825—0000000002, del archivo 22057825—0000000002, ubicado en el archivo 001-DEMANDAANEXOS, a su vez 2022-57825, en la carpeta SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC.

Por su parte, la intimada admitió en la contestación de la demanda que utilizó el signo distintivo “*OH MY SÁNDWICH*” para identificar el producto comercializado³⁵.

Así que, como el cotejo debe efectuarse entre dos marcas mixtas de titularidad de la demandante, y unos signos mixtos compuestos que usa la demandada para identificar los alimentos que comercializa, en los que predomina el elemento nominativo, por tener mayor impacto genera en la mente del consumidor las palabras empleadas sobre los gráficos, debe aplicarse la subregla antes mencionada, relativa a que la comparación debe surtirse entre tales vocablos. Por esta razón es improcedente el análisis de los gráficos presentes en las marcas.

Siguiendo las memoradas pautas, dado que tanto una de las marcas de la actora, como los signos que utiliza la intimada, incluyen, en su orden las palabras “*horneamos historias*” y “*sándwich*”, al corresponder las primeras a la actividad realizada, y la última a la clase de alimento ofertado, se excluyen del parangón.

De manera que la confrontación debe efectuarse exclusivamente entre los vocablos “*Oh my*”, contenido en las marcas de titularidad de la precursora y empleado en los signos de usanza de la encausada.

En este orden, en punto a dichos términos existe similitud ortográfica, porque las palabras tienen la misma longitud, se encuentran integradas por una vocal seguida de tres letras en el mismo orden, existe coincidencia en el número de sílabas, ya que cada vocablo lo compone una sílaba “*oh- my*”, integradas por iguales letras en un mismo orden; situación que incide en el mayor grado al riesgo de confusión.

³⁵ Folios 3 y 7 del archivo 22057825—00029000005, ubicado en la carpeta 030-CONTESTACIÓNDEMANDA, , a su vez 2022-57825, en la carpeta SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC.

También se patenta semejanza fonética, ya que los sonidos de las letras y las sílabas que integran cada expresión por ser iguales aumentan la posibilidad real de confusión de los signos confrontados.

Se presenta similitud conceptual o ideológica entre los términos analizados, pues expresan exclamación o asombro, lo cual conlleva a que un consumidor medio, incurra en equívocos frente al origen empresarial de los productos comercializados por la convocada.

Por demás, aun cuando a una de las marcas de la promotora se le incorporaron las palabras “*horneamos historias*”, y la encausada además identificara sus alimentos con la palabra “*sándwich*”, ello no le imprime una diferenciación adicional, que permite al público creer que los productos de una y otra tienen un origen diferente o que no están vinculados jurídica o económicamente.

En coherencia, con esta última argumentación, atendiendo el factor de razonabilidad, existe relación de conexidad entre los productos que identifican los signos en cotejo, pues por la realidad del mercado, es dable que un consumidor razone que quien fabrica productos de pastelería y cupcakes, también prepare sándwiches y postres. A lo que suma que, estos alimentos son sustitutos razonables para el consumidor, pues este bien puede optar por un pastel, o por un postre.

Estas particulares circunstancias permiten colegir la presencia de una conexidad competitiva entre los alimentos identificados por las marcas de titularidad de la actora y, los comercializados por la compañía convocada.

De consiguiente, en coherencia con lo expuesto ningún reproche merece el Juzgador de primer grado por la conclusión a que arribó,

la cual no debía ser otra diferente a que existe similitud gramatical, fonética y conceptual entre los signos confrontados, siguiendo exhaustivamente las reglas y subreglas para el cotejo de los mismos; a lo que se suma que existe un vínculo competitivo entre ellos por razones de intercambiabilidad y razonabilidad, como se acaba de anunciar, situación que permite tener por estructurada la infracción marcaría alegada.

6.6. Aclarado lo precedente, debe decir la Sala que los desencuentros relativos a que la precursora no acreditó la titularidad de las marcas para cuando entabló este litigio, así como lo atinente al incumplimiento de los presupuestos de los literales a) y c), artículo 155 de la decisión 486 de 2000, no serán abordados, toda vez que, pese a haberse manifestado como reparos frente a la providencia de primer cuando se planteó el recurso de apelación, no se desarrolló ante esta instancia.

6.7. Atañedero al argumento fundado a que es imperioso averiguar el nexo causal, con el fin de escudriñar si los perjuicios fueron causados por el hecho dañoso, no será materia de análisis, en razón a que no fue alegado en la oportunidad para indicar los reparos concretos.

Carga necesaria que la pasiva acatara, pues, al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, en consonancia con el inciso 2° del numeral 3° del canon 322 *ejúsdem*, el superior solo debe pronunciarse sobre “...*los reparos concretos formulados por el apelante...*”, que hayan sido sustentados.

6.8. No se advierte configurada la incongruencia aducida por la opugnante, en el entendido que la sentencia está en consonancia con las pretensiones contenidas en la demanda, tal como lo impone el artículo 281 del Código General del Proceso, en tanto la publicación de la decisión en un diario fue impetrada en dicho escrito y, en

coherencia con tal petición así fue ordenado el veredicto, sin que pueda decirse que por haberse determinado un día concreto en que se debía cumplir tal acto para darle la publicidad requerida, se sobrepasaron los linderos del *petitum*, máxime cuando tal mandato se acompasa con lo regulado en el literal g) del artículo 241 de la decisión 486 de 2000.

6.9. Para proveer sobre el reproche fundado en que se condenó al resarcimiento con base en el régimen de indemnizaciones preestablecidas, sin estar demostrado el perjuicio, viene bien traer a colación lo analizado sobre el tópico por la Autoridad Andina, quien al referirse al artículo 243 de la Decisión 486 de 2000. puntualizó:

“...El mencionado artículo establece criterios no exhaustivos que deberán tomarse en cuenta para el cálculo de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, cuya existencia haya sido oportunamente probada en el curso del proceso por el actor. Este deberá aportar igualmente la cuantía de los daños y perjuicios en referencia o, al menos, las bases para fijarla.

Se entiende que será indemnizable el daño que, sufrido por el titular, se encuentre causalmente enlazado con la conducta del infractor. Por tanto, según el Literal a) del Artículo 243, será indemnizable el daño emergente; es decir, la pérdida patrimonial sufrida de manera directa por el titular como consecuencia de la vulneración de su derecho.

Será igualmente indemnizable el lucro cesante; es decir, lo que habría ganado el actor si no se hubiese cometido la infracción de sus derechos. En este caso, las ganancias a considerar serán las que habrían sido obtenidas en el período que medie entre la ocurrencia efectiva del daño y el pago de la indemnización.

La norma autoriza, además, que se adopten otro tipo de criterios como el monto del daño indemnizable y los beneficios obtenidos por el infractor como consecuencia de los actos de infracción (Literal b del Artículo 243), y el precio que habría tenido que pagar por la concesión a su favor de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido (Literal c del Artículo 243). «En estos eventos, el juez consultante tendrá que tomar en cuenta el período de vigencia del derecho de explotación, el momento de inicio de la infracción y el número y clase de las licencias concedidas».

En consecuencia, para el otorgamiento de la medida señalada en el Literal b) del Artículo 241 de la Decisión 486, se deberá primero verificar si hubo infracción por parte de la demandada, ante lo cual, y en apego a lo determinado en la norma comunitaria, la autoridad nacional podrá establecer el monto de la indemnización sobre los parámetros que fije la ley nacional, en aplicación del denominado principio de complemento indispensable...”³⁶.

También indicó el citado Tribunal:

“...En la medida que la informalidad, traducido en el incumplimiento parcial de la legislación, es un mal que aqueja a los países miembros de la Comunidad Andina, no puede desconocerse que hay situaciones en las que, pese a demostrarse la existencia de una infracción marcaria, es bastante complicado para el titular de la marca probar el daño sufrido. Pensemos, por ejemplo, que el infractor no cuenta con un establecimiento debidamente autorizado por la autoridad competente, o carece de establecimiento (venta en la calle), no emite comprobantes de pago (facturas), no tiene registro de ventas, no declara ni paga impuestos, entre otros, de modo que es

³⁶ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial número 140-IP-2021 de fecha 6 de mayo de 2022.

difícil determinar el número de utilidades vendidas del producto objeto de la infracción marcaría.

La legislación interna de los países miembros puede regular supuestas de indemnizaciones preestablecidas con el objeto de garantizar al titular de la marca un resarcimiento razonable en aquellos escenarios en los cuales es difícil obtener pruebas vinculadas al daño emergente o lucro cesante. Tales supuestos de indemnizaciones preestablecidas son compatibles con el Artículo 243 de la Decisión 486.

Resta señalar que es facultad del titular de la marca optar por el régimen de una indemnización preestablecida, de conformidad con la legislación nacional, o acreditar el daño conforme a los criterios establecidos en el Artículo 243 de la Decisión 486...³⁷.

De cara a los anteriores derroteros, queda claro que en los eventos en que el actor se acoge al régimen de indemnizaciones preestablecidas, -por determinadas razones, -, establecida la conculcación del aludido derecho de propiedad industrial, el daño, así como el perjuicio, ante las ventas efectuadas; procede el reconocimiento del resarcimiento invocado, conforme al criterio expuesto por la Autoridad Andina en las interpretaciones en los términos reseñados y aludidos por el superintendente, que no es necesario volver a analizar.

Por el anterior motivo, no le asiste razón a la inconforme en que la actora ineludiblemente debía acreditar el menoscabo patrimonial causado con la infracción, para que procediera la condena por la indemnización reclamada.

³⁷ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial número 15-IP-2020 de fecha 6 de mayo de 2022.

6.10. Deviene inviable imponer a la promotora que asuma los gastos procesales, cuando sus pretensiones -enfiladas a que se declarara la infracción marcaría alegada y pago de la consecuente indemnización, salieron victoriosas en primer grado y, tal determinación se ratificará en esta instancia.

Ello al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, según el cual: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...”*.

6.11. En coherencia con lo expuesto se convalidará el pronunciamiento apelado, y se le impondrá a la impugnante derrotada que asuma los costos del litigio.

7. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia calendada el 21 de septiembre de 2023, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial,

7.2. CONDENAR en costas a la recurrente vencida. Liquidar por secretaría en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. ENVIAR la providencia al Tribunal de Justicia de la Comunidad

Andina, en acatamiento al artículo 128 del Estatuto de esa autoridad.

7.4. DEVOLVER en oportunidad el expediente al estrado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$ 3'000.000.oo

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706b627da8d19891f29abafaae77befb08f4922254d5dc6ecec1ba8262ed6e07**

Documento generado en 22/04/2024 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 11001 31 03 008 2024 00060 01 - Procedencia: Juzgado 8° Civil del Circuito.
Verbal: Liliana Flor Urbano vs. Allianz Seguros S.A. y otros.
Asunto: **Apelación auto que rechazó la demanda.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto de 27 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda promovida por Liliana Flor Urbano¹, tras considerar que no fue subsanada en debida forma comoquiera que no se acreditó la calidad en la que actuaba esa persona, esto es, como compañera permanente del fallecido John Erlin Solarte Bravo.

2. En sus recursos, la parte actora manifestó que sí subsanó correctamente la demanda, pues las pruebas que allegó dan cuenta del vínculo echado de menos por el juez; que en asuntos de responsabilidad civil extracontractual no existe tarifa legal para acreditar la referida unión; y que la decisión adoptada constituye una trasgresión, entre otros, del derecho al acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

1. En materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga pertinencia frente a la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin

¹ Quien actúa en nombre propio y en representación del menor J.M.N.F.

necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, como al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron, de entrada se precisa que en este caso, cuestiones ajenas a lo manifestado en la alzada no podrán ser examinadas.

2. Sentado lo anterior, y centrado el asunto exclusivamente en los reparos de la alzada, de entrada se advierte que la decisión cuestionada habrá de revocarse, habida cuenta que en la etapa actual del proceso se encontraría, en principio –sin perjuicio de lo que sobre el punto pueda llegar a resolver en oportunidad procesal posterior- la calidad en la que actúa la demandante Liliana Flor Urbano.

En efecto:

*i. El artículo 85 del Cgp establece que con la demanda debe aportarse: “la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de **la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente**, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.” (se destaca).*

ii. Para acreditar alguna de las citadas calidades existe libertad probatoria, comoquiera que las partes pueden acudir a cualquiera de los medios de

prueba legalmente establecidos para demostrar la condición en la que comparecen al juicio.

En cuanto a la libertad para demostrar la condición alegada por la demandante, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional², sentó:

“Es de recordar que el vínculo de compañera o compañero permanente se puede acreditar con cualquiera de los medios ordinarios previstos en el Código General del Proceso, pues... al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)³”⁴.

iii. Bajo el anterior contexto, para el Tribunal resulta excesivo requerir concretamente a la parte actora, a efectos de acreditar la calidad que alegó en su demanda (compañera permanente), una sentencia judicial, un acta de conciliación o una escritura pública, pues no podría reducirse su actividad probatoria en el asunto a esos específicos documentos.

En ese orden, revisada en detalle la actuación, se advierte que los elementos aportados con el líbello de demanda eran suficientes para tener por cumplido el requisito del citado artículo 85 Cgp. Nótese que, para acreditar la mencionada condición, se aportó la declaración extrajuicio de 22 de marzo de 2023 de la Notaría Única del Circulo de la Cumbre Valle, en la cual la demandante Liliana Flor Urbano afirmó que: *“conviví durante cuatro (04) años compartiendo mesa, techo y lecho de forma permanente e ininterrumpida con el señor Jhon Erlin Solarte Bravo identificado con cédula de ciudadanía No. 6.343.007 expedida en la Cumbre (Valle) y*

² Fallo STC4963-2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 2016.

⁴ Criterio reiterado, entre otras, en la sentencia STC019-2018 de 17 de enero de 2018. Rad. 2017-03079-00.

quien falleció el día 27 de febrero de 2023; dicha convivencia fue desde el 19 de marzo de 2019 hasta el 27 de febrero de 2023, convivíamos con mi hijo el menor Johan Manuel Naranjo Flor [...] era mi compañero permanente el señor Jhon Erlin Solarte Bravo quien se encargaba del sustento económico en cuanto manutención, alimentación, salud, vivienda y entre otras necesidades primordiales”⁵. Además, se solicitó la declaración de Johan Manuel para demostrar los hechos soporte de la demanda, que incluye su relación con Solarte Bravo.

Así las cosas, es claro que los citados elementos de convicción eran suficientes para evidenciar, en la fase inicial de calificación de la demanda, el vínculo entre Liliana Flor Urbano y el fallecido John Erlin Solarte Bravo; ello, itérase, al margen de lo que en el curso del proceso llegue a probarse o de las eventuales defensas pueda plantear el extremo demandado.

3. Todo anterior impone, como ya se había anunciado, revocar la providencia censurada, para que en su lugar la juez a-quo adopte las medidas tendientes a dar impulso a la demanda en la forma que legalmente corresponda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido el 27 de febrero de 2024 por el Juzgado 8° Civil del Circuito. Ese Despacho proveerá lo que legalmente corresponda y adoptará las medidas pertinentes para el impulso de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 008 2024 00060 01

⁵ Págs. 36 a 38, 003DemandaAnexos.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352176bfe3001ed60599d16729ced91384122fc2da59f77588d8ed71adf74756**

Documento generado en 22/04/2024 04:55:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: RECUSACIÓN dentro del DESPACHO COMISORIO 001-2023-00037-00 en el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL 022-2017-00260-00 de GILMA ANAYA ROMERO contra JOHANNA DEVIA PANQUEVA. Exp. 000-2024-00781-00.

1.- Correspondió por reparto la recusación de la referencia, empero resulta que al examinar el informativo se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, ello teniendo en cuenta que la recusación fue presentada por Johana Devia Panqueva contra el Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad.

*2.- La anterior situación de conformidad con el precepto 143 del Estatuto Procesal¹, corresponde definirla **al superior del recusado**, que para la situación puesta a consideración de esta Sala Unitaria, atañe a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.*

*3.- En el anterior orden de ideas, atendiendo que **únicamente** se recusó al Juez Civil Municipal, según se extracta de la denuncia obrante en el archivo digital 41 y la audiencia de diligencia de entrega evacuada el pasado 8 de abril de los corrientes según consecutivos 39 y 40 del expediente comisorio, pero ninguna actuación se adelantó contra el comitente -Juez Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá-, el conocimiento*

¹ **Artículo 143. Formulación y trámite de la recusación.** La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente. Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión. (...) -Subrayado propio-

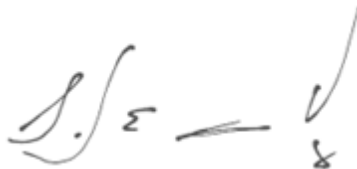
de la presente acción corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

4.- Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado, **Dispone:**

1.- **ORDÉNASE** remitir la recusación, junto con las demás piezas que conforman el informativo, a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su cargo.

2.- Líbrense las comunicaciones respectivas por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N.º 110013103043202300287 01
Clase: VERBAL – EXPROPIACIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA -ANI-
Demandado: JESÚS HEMEL ALVAREZ ASCANIO

Sería del caso proveer sobre la apelación que el demandado interpuso contra la sentencia anticipada que el 11 de enero de 2024 profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, si no fuera porque al realizar el examen preliminar a que alude el artículo 325 del C.G.P.¹, el suscrito magistrado advierte que se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133, *ibídem*, de forzoso reconocimiento, habida cuenta que no se convocó al Ministerio Público, cuya participación se tornaba indispensable previo a proferir el fallo anticipado de primer grado.

En efecto, no puede perderse de vista que, con antelación a que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga profiriera el auto de 26 de junio de 2023², con el que declaró su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y dispuso su remisión a su homólogo de Bogotá³, el Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de la capital Santandereana manifestó que, “... en aras de evitar irregularidades, es menester que de manera previa a la respectiva decisión que dirima aquella petición se surta adecuadamente la notificación de la existencia del proceso de expropiación al Ministerio Público de su territorio, según el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2020 que a su vez derogó el artículo 612 del CGP”⁴.

¹ (...) El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137 (...).”

² “01PrimeraInstancia”, “C01Principal”, “001ExpedienteRemitidoPorCompetencia”, “ControlLegalidadOrdenaRemitirExpediente”.

³ Determinación avalada por la Corte Suprema de Justicia mediante auto de 3 de noviembre de 2023 (AC3229-2023), al resolver el conflicto de competencia suscitado por el juez *a quo* (02C2CorteDirimeConflicto).

⁴ “01PrimeraInstancia”, “C01Principal”, “001ExpedienteRemitidoPorCompetencia”, “69ProcuraduríaSolicitaNulidad”.

Auto que declara nulidad en el proceso n.º 110013103043202300287 01

Clase: Verbal - expropiación

Sin embargo, el juzgador de primer grado, tras avocar el conocimiento del asunto profirió la sentencia anticipada que le puso fin al litigio, sin atender la solicitud efectuada por la Procuraduría General de la Nación; esto es, sin disponer su vinculación al proceso.

No puede perderse de vista que, según lo prevé el artículo 46 del C.G.P., “[s]in perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones: 1. Intervenir **en toda clase de procesos**, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos. (...). 4. Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, **de manera obligatoria**, las siguientes: a) Intervenir en los procesos en que sea parte la nación o una entidad territorial”. De acuerdo con el parágrafo del evocado precepto, “[e]l Ministerio Público intervendrá como **sujeto procesal especial con amplias facultades**, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas” (resaltado a propósito).

Así las cosas, si de conformidad con los artículos 1º y 2º del Decreto 4165 de 2011, la aquí demandante, Agencia Nacional de Infraestructura es una entidad del Estado que hace parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, resultaba forzosa la vinculación del Ministerio Público, máxime si, de un lado, dicha entidad puede intervenir “en toda clase de procesos” y, de otro, así lo solicitó especialmente el Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Santander con antelación a que el juzgador de primer grado asumiera el conocimiento del asunto.

Vistas de ese modo las cosas, es claro que se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que se estructura “cuando, [como acá], no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público** o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (resaltado del suscrito magistrado).

Dicha vicisitud impone la anulación del fallo anticipado de primera instancia, para que el juez *a quo* adopte los correctivos necesarios con miras a lograr la vinculación de la pluricitada entidad, que debió participar en el presente asunto.

Auto que declara nulidad en el proceso n.º 110013103043202300287 01

Clase: Verbal - expropiación

Adicionalmente, importa destacar que, como lo precisó el reseñado procurador judicial y lo advirtió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga en el proveído de 26 de junio de 2023, previo a emitir el fallo que finiquitara la instancia el juez *a quo* debió pronunciarse sobre la solicitud de nulidad planteada por el demandado Jesús Hemel Álvarez Ascanio (arts. 134 y 135, C.G.P.); sin embargo, antes de decidir la suerte de la petición de invalidez profirió el fallo anticipado.

De esa manera, dicho funcionario deberá adoptar los correctivos necesarios con miras a resolver la referida solicitud de nulidad con antelación a dirimir el litigio.

En ese orden, se hace menester declarar la nulidad de la sentencia precipitada de 11 de enero del año en curso, para que el juzgado de conocimiento proceda a adoptar las medidas que sean indispensables y reponga la actuación viciada, en los términos expuestos en precedencia.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero. Declarar la nulidad de la sentencia anticipada que el 11 de enero de 2024 profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá. En consecuencia, ordenar que el juez *a quo* rehaga la actuación afectada, en el sentido indicado en esta providencia. Además, se pronunciará sobre la nulidad que el demandado formuló antes de la emisión del veredicto.

Segundo. Devuélvase oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1f126a130f28f6decc27635fdb1a89504575a80c8c91ebc27f60a5c210d41d**

Documento generado en 22/04/2024 05:03:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los errores que cometió la secretaría en el momento del reparto (doble asignación a Magistrados y, al suscrito, con número de radicación equivocado), se ordena:

1. Corrijase el número del expediente abonado a este despacho, para que la apelación de la sentencia se tramite a través del radicado 110013103008201100**236** 01.
2. Como el auto de 4 de marzo de 2024, admisorio del recurso, no fue bien notificado por referirse un radicado distinto del que corresponde y, es medular, se venía tramitando una actuación paralela, la secretaría proceda a hacerlo nuevamente teniendo buen cuidado de referir el número de radicación correcto (mencionado en el apartado anterior) y, desde luego, controlará el plazo para sustentar la apelación (Ley 2213 de 2022, art. 12). Dado el caso, verificará el traslado a la parte contraria.

Ante esas falencias, no procede la deserción del recurso solicitada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31e633d6af686840e73bb3acdd3dbd5495c692145e4c19f46433091d927e17d**

Documento generado en 22/04/2024 01:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro

11 001 22 03 000 2024 00 758 00

Ref. recurso extraordinario de revisión de Laura Daniela Joya Moncada frente a la sentencia de única instancia de 16 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., y sus normas concordantes, se RECHAZA la demanda de revisión de la referencia, por las siguientes razones:

1. En el proveído inadmisorio que precedió, se ordenó a la recurrente en revisión que planteara de manera separada, las tres acusaciones que hizo recaer sobre tres causales diferentes, según lo planteó en la demanda inicial.

Frente a ello, en el memorial que precede la señora Laura Daniela Joya Moncada destacó que “declinaba” de la acusación concerniente a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 355 del C. G. del P. y que, respecto del ataque que soportó en la causal octava, “desistía”.

Implica lo anterior, que finalmente la demanda de revisión solo contiene un ataque con apoyo en la causal 7ª, cuyas deficiencias formales, las que se destacaron en el auto inadmisorio, no fueron sorteados por la parte actora, omisión que acorde con los artículos 90 y 358 del mismo estatuto, imponía el rechazo de la demanda.

2. No sobra recordar que, en la inadmisión de la demanda de revisión se instó a la recurrente para que -con relación a la causal séptima- a) **“informara sobre la suerte de las gestiones endoprocesales que hubiera intentado acometer con miras a que fueran corregidos los vicios invalidantes de la actuación”** y b) que, **“de tratarse de una indebida notificación del auto admisorio de demanda”** expusiera **“las razones de ello y la suerte de esa particular gestión de litigante”**.

Nada de lo exigido en esos literales a) y b) fue materia de pronunciamiento en el fallido intento de subsanación.

En efecto, en el memorial de subsanación, nada se registró en punto a cuál fue la hipótesis que se habría configurado la irregularidad que pudiera desconocer los efectos de cosa juzgada de la sentencia de restitución, es decir si fue por “indebida representación o falta de notificación o emplazamiento” en que fincó su acusación, ello en concordancia con lo que sobre el particular prevé el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.

Lo único que sobre el tema adujo la memorialista, y de forma no tan clara fue que la providencia que se habría notificado en forma indebida concierne al auto con el que se “emitió la orden de desalojo”, lo cual, como es obvio, habría ocurrido con posterioridad a la emisión de la **sentencia** de 16 de febrero de 2024, la atacada en sede extraordinaria.

Expresado con otras palabras, tal crítica en rigor, no recae sobre la **sentencia** de restitución (como lo exige el artículo 354 del C. G. del P., sino sobre un “auto”, emitido con posterioridad a esa sentencia.

3. Entonces, y como quiera que, en últimas, la memorialista no planteó que hubiera sido indebidamente notificada del auto admisorio de la demanda de restitución, se colige que el acoplamiento del ataque a la causal invocada es apenas aparente.

Ante situaciones semejantes, ha precisado la Honorable Sala de Casación Civil que el gravamen que el ordenamiento jurídico impone al demandante en revisión para que indique “la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento” (núm. 4°, arts. 382, C. de P. C.. que en lo medular reprodujo el artículo **357, C. G. del P.**), “lleva ínsita para el reclamante una ‘carga cualificada’, consistente en ‘formular una acusación **precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque**”, y que “de tolerarse la mera enunciación de unos ‘hechos’, sin ponderarse su ‘concreción’, ‘simetría’ e ‘idoneidad’, seguramente que ‘tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad

jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos officiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor”¹.

4. Como apoderada judicial de la parte actora se reconoce a la abogada Martha Diana Bermúdez Barros, en los términos del escrito de poder que para el efecto allegó.

Devuélvase la demanda a su signataria y háganse las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

¹ CSJ., auto de 2 de diciembre de 2009, exp. 2009-01923-00, citado en auto de 27 de febrero de 2012, exp. 2012, 00117.

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4d2e4f18e11a533447b2d3f29dc605880574d4e2aeee9880b68795bb53aa67**

Documento generado en 22/04/2024 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro

11001 3199 003 2022 02404 02

Ref. Proceso verbal de acción de protección al consumidor financiero de Inversiones Cafí S.A., Puerta de Rosales S.A. (en reorganización) y Seteyco S.A.S. frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

El suscrito Magistrado CONCEDE el recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que este Tribunal profirió el 4 de abril de 2024, por cuyo conducto se modificó el fallo de primer grado y se declaró probada, de oficio, la excepción de fondo de “falta de legitimación en la causa por activa”.

Lo anterior, por cuanto el recurso extraordinario se incoó en la oportunidad que consagra el artículo 337 del C. G. del P., por la parte desfavorecida con la sentencia de segunda instancia, con la cual se declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa y se confirmó la negativa a las pretensiones que incoara la parte actora.

Ahora bien, en punto a la cuantía del interés económico de los inconformes para recurrir en casación, téngase en cuenta que en el asunto que hoy se examina se reduce a un proceso puramente declarativo (num. 1º, art. 334, C. G. del P.). Por lo mismo, no se precisa acudir a lo preceptuado en el artículo 338, *ibidem*, circunscrito a procesos en los que “las pretensiones sean esencialmente económicas”.

Para convenir con lo anterior, téngase en cuenta que en el libelo incoativo con que tuvo su origen este litigio se reclamaron exclusivamente (tanto en las pretensiones declarativas como consecuenciales¹), pedimentos ayunos de contenido económico.

¹ Con la demanda, pidieron los libelistas (hoy casacionistas) que se declare que su contraparte –fiduciaria–: i) incumplió el deber de mantener separados los bienes objeto de los fideicomisos “recursos proyecto Uraku Suites” y “lote proyecto Uraku Suites”, respecto de los bienes propios de la compañía financiera y de aquellos que correspondan a otros negocios jurídicos fiduciarios; ii) no acató el deber de diligencia en la administración de negocios fiduciarios; iii) no rindió cuentas comprobadas de su gestión como administradora de los patrimonios autónomos “recursos proyecto Uraku Suites” y el “lote proyecto Uraku Suites”; y iv) puso en grave peligro “los intereses jurídicos de la confianza pública en el sistema financiero”. De forma consecuencial se reclamó que se ordene v) la remoción de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados “fideicomiso lote proyecto Uraku Suites” y “recursos proyecto Uraku Suites” y vi) que la demandada ceda sus posiciones contractuales, en ambos negocios jurídicos, a otra compañía fiduciaria que designe el despacho o la parte demandante.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², ha dicho:

“Las premisas anteriores arrojan claridad acerca del concepto de pretensión, y además dan luces para abordar la cuestión acerca de qué significa la expresión del artículo 338 del Código General del Proceso, referente a que éstas sean «esencialmente económicas». En esa dirección, es importante entender que el vocablo «esencialmente», según el diccionario de la Real Academia Española se refiere a «[d]e manera esencial», y corresponde a algo «[p]ertenciente o relativo a la esencia», y esta última es «[a]quello que constituye la naturaleza de las cosas, lo permanente e invariable de ellas (...). Lo más importante y característico de una cosa», es «aquello que es inherente a un acto y de lo cual depende necesariamente su existencia (...) y su carácter específico».

Conjugados tales vocablos, se puede concluir razonadamente que cuando el legislador alude a «pretensiones esencialmente económicas» se refiere a los pedimentos del sujeto activo -demandante- elevados contra el sujeto pasivo -demandado- que tienen como principal característica que el efecto jurídico perseguido y/o las razones de hecho o derecho en que sustenta, se edifican sobre un fundamental interés patrimonial.

De dicho raciocinio aplicado al tema de estudio, emerge que, **al momento de resolver acerca de la viabilidad del recurso de casación, corresponde al juzgador de segunda instancia en cada caso particular, calificar las pretensiones con miras a determinar si su contenido es meramente declarativo**; o si, por el contrario, tienen un componente patrimonial, caso en el cual, además, deberá verificar si su connotación es «esencialmente económica».

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bafeb8126edef8637c5d981366174583a31eb25168fc900c471cd68c2586536**

Documento generado en 22/04/2024 03:46:02 PM

² Auto AC1950-2023 de 18 de julio de 2023, M.P., Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTES : CARLOS GUEVARA DURAN y CECILIA GOMEZ TRUJILLO
DEMANDADAS : FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
PROCESO : DECLARATIVO.
MOTIVO : APELACIÓN SENTENCIA
RADICADO : 11001319900320220423701
TEMA : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023 por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANTECEDENTES

En la demanda se reclamó: (i) “obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados de las condiciones abusivas”¹ en un contrato de mutuo que los accionantes celebraron en 1996 con el BANCO GRANAHORRAR por \$28 400 000, respaldado con un pagaré; (ii) en consecuencia, se condene al pago de \$285 118 859,41, por “daño emergente” e “intereses moratorios” y (iii) 100 SMLMV por perjuicios morales para cada uno de los accionantes.

Del escrito de demanda se extrae que, para el momento del desembolso, los intereses del crédito se calcularon teniendo como

¹ Hoja 2, Archivo 001 DemandaContestación, Carpeta CuadernoPrincipal.



referencia la UPAC², hoy extinta, y que tales rendimientos fueron objeto de capitalización lo cual, a su entender, resultó inconstitucional de cara a la sentencia C-599 de 2000.

Se accionó contra FOGAFIN enunciándolo como acreedor de la obligación, porque GRANAHORRAR le “cedió... el 23 de abril 2003”, incluyendo, entre los activos adquiridos, la deuda estudiada, quien inició la ejecución por “\$3 511 653 en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá”. Se demandó también al BANCO BBVA “como sucesor de los activos y pasivos... como consecuencia inmediata de la fusión” por absorción con el mutuante que habría ocurrido en 2005³.

Las pretensiones se erigieron sobre la sentencia de ejecución emitida por el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá el 28 de febrero de 2014, en el proceso hipotecario iniciado en 2003 por el Fondo de Garantías contra los accionantes, con base en el crédito aquí discutido. El juez a cargo denegó la pretensión de pago “encontrando el fallador que es la parte ejecutante la que, de acuerdo con los peritajes practicados, adeuda sumas de dinero a los EJECUTADOS, en razón a los precedentes constitucionales”. En ese proceso, no intervino la hoy accionada BBVA.

Según el relato de la activa, para emitir el fallo, el decisor tuvo en cuenta un peritaje contable practicado en el proceso, por lo que “se determinó que los ejecutados (...) a la fecha habían pagado la totalidad del capital adeudado y se habían cobrado intereses que no eran adeudados”, a la luz del precedente constitucional. Citó una sección de la pericia donde se enunciaba como excedente a su favor un valor total de \$35 137 395 COP “para el 5 de marzo de 2005”.

Continuó informando que, en 2019, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga descartó una acción de “rendición provocada de

² Unidad de Poder Adquisitivo Constante.

³ Op Cit 1.



cuentas”⁴ impulsada contra BBVA por el préstamo de GRANAHORRAR, buscando que se pagaran los mencionados excedentes. La decisión se confirmó en segunda instancia el año siguiente. Presentaron una acción de tutela contra estas últimas providencias “por error judicial”, descartada por la Corte Suprema de Justicia en el 2021 “por falta de inmediatez”.

Conocidos estos antecedentes procesales, decidieron iniciar la acción persiguiendo el pago de los excedentes de dinero discutidos en sede ejecutiva. Según el petitum, las demandadas “no han efectuado la devolución de las sumas de dinero adeudadas por el BANCO GRANAHORRAR y FOGAFÍN” pese a que “son sucesores procesales de los activos y pasivos del extinto banco”.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2022 se admitió la demanda de protección al consumidor financiero de mayor cuantía, ordenando tramitarla bajo el proceso verbal normado en el párrafo 3° del artículo 390, CGP.

FOGAFÍN contestó proponiendo 7 excepciones, siendo relevantes las de “falta de legitimación por pasiva”⁵, “inexistencia de relación contractual”⁶ y “naturaleza jurídica y funciones del fondo de garantías”⁷.

Por su parte, el BANCO BBVA invocó 27 medios de defensa, siendo el más relevante el de “(c)aducidad y prescripción extintiva propia del consumidor”⁸. Al proponer su oposición a las pretensiones expresó que “si el supuesto derecho deviene de la sentencia del 28 de febrero de 2014, dicho término se encuentra extremadamente exhausto”⁹.

⁴ Op Cit 1. Hoja 6.

⁵ “Archivo 024.1 AnexosContestacionLlamamiento”. Carpeta “CuadernoPrincipal”. Hoja 9.

⁶ *Ibidem*. Hoja 12.

⁷ *Ídem*.

⁸ Archivo 026Anexos. Carpeta “CuadernoPrincipal”. Hoja 16.

⁹ *Ibidem*. Hoja 17.



SENTENCIA APELADA

La Superintendencia Financiera emitió un fallo anticipado y por escrito descartando las pretensiones. Inició precisando que, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, para que dicha entidad pueda ser competente, “es indispensable que exista una controversia que surja de una relación contractual entre un consumidor financiero y una entidad vigilada”¹⁰.

El anterior presupuesto sirvió para dar validez a la excepción de falta de legitimación pasiva del fondo de garantías. Lo anterior partiendo de la naturaleza jurídica de la entidad que impedía la existencia de una relación contractual entre el fondo y los peticionarios. Como sustento hizo referencia al Decreto 633 de 1993¹¹ cuyo articulado restringe a FOGAFÍN otorgar préstamos a personas naturales, salvo algunas excepciones indicadas en el artículo 322, las cuales no estimó aplicables a los convocantes.

De lo contestado por la entidad bancaria aceptó el medio de defensa de prescripción y caducidad. La juez estimó que el fallo quedó ejecutoriado en marzo de 2014, siendo este el momento de terminación del contrato. Bajo su óptica, los accionantes no iniciaron su demanda dentro del año siguiente en aplicación del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, otorgándole razón al demandado en la prescripción alegada.

RECURSO DE APELACIÓN

Es necesario referirse al trámite del medio de impugnación, que fue admitido mediante auto notificado el 14 de noviembre de 2023.

¹⁰ Archivo “065 SntenciaEscritaNiega”. Carpeta “CuadernoPrincipal”. Hoja 3.

¹¹ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.



El 24 del mismo mes, en respuesta a la providencia, el peticionario CARLOS GUEVARA presentó un memorial donde aducía sustentar el recurso escrito que interpuso en primera instancia. Precisó que lo hacía “para no terminar exponiendo al riesgo que sea declarado desierto”¹² y solicitó que “lo entonces aducido al recurrir ahora se convalide como tal”¹³. Adicionalmente, señaló la persistencia de un embargo inscrito por FOGAFÍN en el inmueble que los demandantes adquirieron con el dinero del mutuo, por lo que, argumentó, “no ha cesado la transgresión de nuestros derechos”. Adujo que este hecho constituía interrupción del fenómeno extintivo de la acción de protección al consumidor. Solicitó la práctica de algunas pruebas de oficio y aportó un documento.

De este escrito recorrieron traslado oportunamente los 2 convocados. Coincidieron en señalar que la sustentación presentada por el demandante no expresó su inconformidad con el fallo de primera instancia, según lo requiere el 322 procesal, por el que solicitaron declararse desierto.

Como en la copia inicialmente remitida al Tribunal no se encontraba presente la contestación de demanda de una de las partes, se dispuso oficiar a la Superintendencia Financiera para completar el expediente del proceso. Recibida la respuesta del a quo y saneado ese defecto, con auto notificado el 8 de marzo de 2023 (i) se rechazaron las pruebas solicitadas por los recurrentes, al ser extemporáneas y (ii) conforme con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 se concedió el termino para sustentar, sin que presentara nuevo escrito.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta colegiatura para resolver el recurso emana del artículo 31, numeral 2 del CGP, resaltando que el fallo examinado

¹² Archivo “08Sustentación”. Carpeta “CuadernoTribunal”. Hoja 3.

¹³ *Ibíd.*



surge de una acción de protección al consumidor financiero de mayor cuantía con origen en una controversia contractual.

Reunidos los presupuestos procesales y sin advertir causal que invalide lo actuado, procede la Sala pronunciarse en la forma requerida por la estipulación 328 del mismo estatuto tomando en cuenta que el escrito presentado en instancia sí expuso un motivo de inconformidad con el fallo apelado, la alegación de un hecho continuado que impide el cómputo del término prescriptivo, que cumple con lo requerido por el ya nombrado artículo 322 del CGP.

La decisión de fondo será confirmatoria por las razones que se expondrán en los numerales siguientes.

1. La acción se encontraba prescrita.

La Sala concuerda con la estimación del fenómeno prescriptivo efectuada por la a quo.

El extremo activo no aportó copia del contrato y/o el pagaré, donde constaran las condiciones de plazo del negocio. Por esta razón la juez tomó la copia simple de la sentencia ejecutiva de febrero 28 de 2014, como prueba de la fecha de terminación del negocio y punto de partida para computar el plazo de prescripción invocado por BBVA, criterio que esta Sala considera acertado.

En efecto, el Juzgado 69, que emitió dicho fallo, consideró que la deuda entonces reclamada por FOGAFÍN ya se encontraba saldada y que “es el acreedor quien debe al deudor una suma de dinero” porque se “puede determinar que existe un pago total de la obligación”¹⁴, de lo cual se extrae la finalización del contrato. Valga anotar que esa decisión no

¹⁴ Hoja 39, Ídem.



estableció una cifra definitiva del superávit favorable a los hoy reclamantes ni profirió condena alguna al respecto, limitándose a declarar probada la excepción “OLÍMPICO DESCONOCIMIENTO A LA COSA JUZGADA QUE CONSTITUYE PRECEDENTE CONSTITUCIONAL” y, en consecuencia “DECRETAR la terminación del presente proceso”.

Entonces, al haberse terminado el contrato en 2014, para el momento en que se radicó el líbello introductorio del presente trámite, 22 de septiembre de 2022¹⁵, se había excedido con creces el plazo de un año, plasmado en el numeral 3, artículo 58 de la ley 1480 de 2011, por lo que operó el fenómeno extintivo del derecho.

Aunque la providencia recurrida declaró probada la excepción propuesta como “caducidad y prescripción” no hizo referencia a la primera, cuya aplicación a las acciones de protección al consumidor ha sido objeto de debate judicial, porque hizo el estudio bajo la óptica de la segunda. Por eso no hay lugar a ahondar en esta otra figura.

2. El hecho continuado como causa que interrumpiría la prescripción.

En el escrito de sustentación del recurso alegaron los demandantes que “tanto el registro de la HIPOTECA, como la orden de EMBARGO y SECUESTRO siguen vigentes”, como aparece inscrito en el 2003 por FOGAFÍN en el certificado de libertad y tradición correspondiente a un inmueble ubicado en Bogotá que fue objeto de hipoteca para garantizar la obligación y que, por tanto, “no ha cesado la transgresión de nuestros derechos”. Expresó que este sería el bien adquirido con los dineros del mutuo. Tomó esta circunstancia como fundamento para indicar que no ha prescrito su derecho de reclamar y aportó una copia del folio de matrícula inmobiliario.

¹⁵ Archivo 004 AnexoRadicación.



Como ya se ha dicho, las pruebas pretendidas por el recurrente en segunda instancia fueron rechazadas mediante el auto notificado el 8 de marzo de 2024 por solicitarlas fuera de término. Esta circunstancia imposibilita a esta Sala examinar el documento arrimado.

Al revisar el trámite de primera instancia en busca de alguna referencia a la existencia de la citada medida cautelar, se encuentra que, ni en la demanda, ni en el pronunciamiento sobre las excepciones, se mencionó la existencia de este inmueble ni su embargo y su relación con el contrato de mutuo, haciendo uso de los medios de prueba ofrecidos por la norma procesal.

Durante el alegato de cierre¹⁶, la apoderada de los demandantes hizo una cortísima mención a la necesidad de levantar un embargo sobre un inmueble de propiedad de sus poderdantes, sin embargo, como ya se ha visto, dicha situación no podía ser objeto de valoración, al no invocarse oportunamente. Pero aun considerando esta circunstancia, destaca la Sala que la sentencia del juzgado 69, que ha invocado la parte, ordenó “LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite ejecutivo” (numeral 3 de la parte resolutive). Luego, si los interesados no procuraron la gestión que diera cumplimiento a esa orden del juez, no se puede predicar alguna responsabilidad a la ejecutante Fogafin ni al BBVA por la permanencia de la medida, pues la incuria proviene de los demandantes. La afirmación de que “tampoco hemos sido resarcidos”, contenida en el escrito de sustentación, no abre paso a una interrupción o suspensión de la prescripción en alguna de las formas previstas en la ley (art. 2539 y 2541 del C.C.).

¹⁶ Minuto: 08:44; Op. Cit 22.



Estas circunstancias llevan a la Sala a desestimar el cargo de apelación, puesto que no existe sustento fáctico ni probatorio que permita derribar los argumentos del fallo de instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia proferida el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se condena en costas por lo actuado en esta instancia al extremo activo.

En firme la decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d965a0e9e4a779938c94ec2f2a39b456594248686e46574941fdff951b480c16**

Documento generado en 22/04/2024 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la condena en costas a los demandantes, se fijan como
agencias en derecho la suma de 2 S.L.M.M.V., conforme el numeral 1 del
artículo 5 del Acuerdo PPSAA16-10554.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 045 2020 00137 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2 000 000,00** en favor de la parte demandada.

Cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0145190a6ce309d286d43eab3969c99b63ed34270bd3678efd8a545668baf7c**

Documento generado en 22/04/2024 08:49:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>